



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1628

Bogotá, D. C., lunes, 12 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.

-Ley los padres eligen-

Bogotá D.C., Diciembre 9 de 2022

Honorable Presidente
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia. - Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley No. 132/2022 Cámara *"Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones"* -Ley los padres eligen-

Respetado señor presidente:

En cumplimiento de la designación que me hicieron la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la H. Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley No. 132/2022 Cámara *"Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones"* -Ley los padres eligen-

Cordialmente,

INGRID MARLEN SOGAMOSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132/2022 CÁMARA

"Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" -Ley los padres eligen-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa de los honorables congresistas Oscar Mauricio Giraldo Hernández, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Manuel Antonio Virgúez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Nadya Georgette Blel Scaf, Luis Miguel López Aristizábal, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2022, asignándole el No. 132/2022 Cámara y publicado en la Gaceta No. 966/22.

Fui designada, junto con los honorables representantes Susana Gómez Castaño y Pedro Baracutao García, para rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara, razón por la cual procedo en mi calidad de coordinadora ponente a radicar la presente ponencia positiva, luego de algunas prórrogas solicitadas con el fin de nutrir la argumentación y el debate.

II. OBJETO

El objeto de este proyecto de ley es principalmente asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, a fin de que estos últimos reciban una educación sexual que sea acorde con sus convicciones, al interior de los establecimientos educativos públicos y privados.

III. JUSTIFICACIÓN

Como eje fundamental y argumentativo de esta iniciativa legislativa, encontramos que toda acción se tenga presente, ante todo, la dignidad de la persona, y en ese orden, que las instituciones de las Estado no están para servirse a sí mismas, sino para el servicio de sus ciudadanos, a saber, la persona y la familia. Es decir, todo lo que se haga debe favorecer al bienestar y al desarrollo de los individuos y las familias.

En ese orden, los individuos y las familias deben tener todas las posibilidades de llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para tal fin, para lo cual, algunas veces, resulta indispensable la colaboración estatal. Sin embargo, en virtud del principio de subsidiariedad,

el Estado no puede ni debe estarle al individuo y a las familias las funciones que pueden ser realizadas bien por sí solos, por el contrario, debe estimular la iniciativa de responsabilidad en estos.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla en su Artículo 26 que "toda persona tiene derecho a la educación", asimismo, en el numeral 3 del citado Artículo señala que los "padres tendrán el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos", el cual coincide con el principio de subsidiariedad, al considerar que la familia, específicamente los padres, desarrollan un rol importante en la formación de sus hijos.

En ese mismo sentido los estipula nuestra Carta Magna en su Artículo 41, el cual busca fortalecer y garantizar el desarrollo integral de las familias, como núcleo fundamental de la sociedad, como también pretende establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de Políticas Públicas. A tono de lo anterior, se señala en el Artículo 68 que "los padres de familia tendrán el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos". Así las cosas, la aplicación de este principio radica en la autonomía de los padres para decidir la educación que desean garantizarles a sus hijos, incluida la educación para la sexualidad.

Por tal razón, la intervención estatal, entendida como cualquier acción gubernamental, en un Estado Social de derecho tiene como límite el respeto a la autonomía de las familias para elegir el tipo de educación para los hijos. La educación para la sexualidad es algo necesaria, sin embargo, no son ni el Estado ni la sociedad, sino los padres, los responsables de esta educación en los hijos, además, la educación es una actividad primordialmente paterna y materna, otro agente educativo lo es por la delegación de estos últimos y subordinados a ellos, es decir, ni el Estado ni las instituciones educativas pueden pasar sobre la libertad que tienen los padres o tutores legales, de escoger qué educación reciben sus hijos.

Es evidente que el Estado tiene el deber de velar por el cumplimiento de estas leyes, las cuales propenden, porque cada persona pueda ejercer sus derechos fundamentales, esto como parte de las finalidades del Estado, y como un compromiso reforzado por medio de los tratados internacionales de derechos humanos. Con todo, se han evidenciado falencias en esta labor, ya que frente al derecho que le asiste a los padres de elegir la educación de sus hijos, no se goza de la eficacia y de una plena garantía.

Por tal razón, esta propuesta legislativa busca crear un mecanismo para la exigir a los establecimientos educativos informen sobre los contenidos teóricos y los materiales de las clases de educación para la sexualidad, para que en familia se tomen las decisiones que consideren más apropiadas para la formación de sus hijos.

Al respecto, es importante traer a colación la apreciación de Soria Vereda, al mencionar que:

"El Estado tiene, pues, la obligación de respetar las libertades personales. En el campo de la educación, corresponde a los padres adoptar las decisiones esenciales y el Estado no puede prevalerse de una supuesta incompetencia de aquellos para confiscarles prerrogativas que

*consagran los derechos humanos. La obligación de protección establece una notable barrera frente al temor, expresado a menudo, de que grupos de presión, sectas o grupos de interés de muy distintos tipos puedan asumir el control de algunas escuelas. El Estado vela porque no se engañe al ciudadano libre y responsable en sus opciones en materia de educación y para que disponga de una información objetiva y completa. Por último, la obligación de garantizar el ejercicio pleno del derecho, al igual que los demás niveles de obligación, dimana del principio de subsidiariedad y obliga al Estado a intervenir cuando las personas no pueden manifiestamente actuar solas. En definitiva, consideramos que esta clave de lectura podría ser extremadamente fructífera para elaborar una doctrina del Derecho Educativo que respetara su dimensión de libertad y su dimensión social."*¹

Así las cosas, se debe propender por alternativas que armonicen los valores de igualdad y libertad en la educación, sin descuidar el servicio público y alentando el privado, ni mucho menos con el argumento del carácter prestacional del derecho a la educación para justificar la limitación de la libertad de enseñanza, pues el Estado lo satisface cuando ofrece plazas públicas como dando acceso a las plazas privadas. Con ello no se quiere dar a entender que a la educación se dé en la lógica mercantil, sino en la toma de unas decisiones fundamentales para el futuro de los niños que son llevados a cabo por sus padres a muy temprana edad.

Actualmente, vemos con gran preocupación que el sistema educativo colombiano dificulta la libertad para educar, pese a que este es un derecho contemplado en nuestra Constitución, expresado, especialmente, en la limitación existente para los padres de familia a escoger la educación de los hijos.

Con la creciente problemática que se está presentado, actualmente, en Colombia, y en muchos países con la implementación de programas de educación sexual con enfoques ideologados, independiente del contexto cultural y social, la familia debe sentirse y actuar libremente en torno a consecución de sus propios objetivos institucionales, como es el educar responsablemente a sus hijos de acuerdo con sus propios criterios, y no con criterios impuestos desde el Estado o desde determinado grupo de presión.

Por ello, las garantías constitucionales se deben traducir en políticas conducentes a hacer efectivos dichos principios constitucionales y pactos internacionales, cuyo espíritu es la libre elección de educar a los hijos. De conformidad con el Informe 2008/2009 sobre libertades educativas en el mundo de OIDEI, Colombia se ubica en el puesto cincuenta y tres entre cien naciones, donde muestra a nuestro país entre los países de más bajo índice de libertades en educación.

Lo anterior, toda vez que la investigación de la OIDEI logró identificar las limitantes frente a la autonomía de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, los cuales actúan con mucho tacto, y que quedó evidenciado en el hecho social que fue noticia en Colombia en el 2016, donde se trató de injerir en los manuales de convivencia de los colegios, incluidos los

¹ Soria Verdera, Raul Edilberto (2014), "Participación de los padres y calidad de la educación", Estudios sobre Educación (ESE), N° 6, p.26

privados, con ideología de género, donde muchos directivos de los colegios privados mantuvieron su silencio y pasividad, sabiendo desde meses la abusiva exigencia. Con lo anterior, se demuestra que Colombia aún está lejos de hacer realidad la libertad de enseñanza expresada en el Artículo 27 de la Constitución Política. Con todo, se propone esta estrategia para hacer efectiva las libertades en materia educativa, que se hace presente por la figura de los padres, que son los que pueden, a mayor libertad, garantizar un adecuado despliegue del proceso de sus hijos.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.
Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

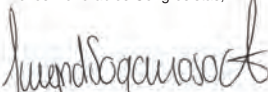
"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".



A partir de lo anterior, salvo mejor concepto, se estima que para la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no existe conflicto de intereses al tratarse de un asunto de interés general. Con todo, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales o específicas en las que pueda estar inmerso.

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los Honorables miembros de la Comisión Sexta de Cámara dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 132/2022 Cámara "Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" -Ley los padres eligen-, en los términos que aquí se proponen.

De los Honorables Congresistas,


INGRID MARLEN SOGAMOSO
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá
Coordinadora Ponente

<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 132/2022 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" –Ley los padres eligen-</p> <p>"EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA":</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta ley es asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, a fin de que estos últimos reciban una educación sexual que sea acorde con sus convicciones, al interior de los establecimientos educativos públicos y privados.</p> <p>Artículo 2°. Deber del Estado de respetar el derecho de los padres. El Estado y los establecimientos de educación preescolar, básica, media y superior, según corresponda, deberán garantizar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad. Por tanto, propenderán porque los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales, sobre la educación para la sexualidad, sean aceptados por los padres o tutores legales, evitando contravenir las convicciones sexuales de los miembros de las comunidades educativas.</p> <p>Artículo 3°. Derecho de los padres a ser informados. De conformidad con la presente ley, los padres o apoderados de los estudiantes menores de edad tendrán el derecho a ser informados de forma integral sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan o apliquen a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual.</p> <p>Los padres tendrán también el derecho a prestar su consentimiento previo y conjunto, con el fin de aprobar la asistencia de sus hijos o pupilos en las clases y actividades en que se impartan o entreguen contenidos educativos que incidan en su formación sexual.</p> <p>Artículo 4°. Requisitos para las clases de educación para la sexualidad. Tratándose de la realización de clases de educación para la sexualidad, o demás actividades conexas en que se aborden contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas, y su relevancia en cuanto actos humanos, cada establecimiento educativo deberá comunicar formalmente, al inicio de cada año escolar, lo que a continuación se señala:</p> <p>(a) Identificación del programa de formación de la educación para la sexualidad adoptado por el establecimiento;</p> <p>(b) Identificación del enfoque y contenido específico de éste:</p>	<p>(c) Identificación de los individuos y/o instituciones que impartirán los contenidos o realizarán las actividades;</p> <p>(d) Señalamiento de las fechas precisas que se han calendarizado para abordar estos contenidos en clases u otras actividades conexas;</p> <p>(e) Comunicación del derecho que les asiste de consentir o no en la asistencia y participación de sus hijos o pupilos en ello;</p> <p>(f) Comunicación del derecho que les asiste a los padres y tutores legales a presentar queja ante las autoridades competentes, si el establecimiento educativo no cumple las obligaciones que le asisten conforme la presente Ley;</p> <p>Artículo 5°. Reunión Informativa. Dentro del primer mes del nuevo año escolar, los establecimientos educativos deberán realizar al menos una reunión informativa abierta para todos los padres o tutores legales de los estudiantes a quienes corresponda participar de estas clases y actividades conexas. En dicha reunión se informará sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento. La citación será extendida mediante comunicación escrita, resaltando en forma clara y directa el objetivo de la convocatoria.</p> <p>La reunión informativa no podrá realizarse con una anticipación menor a dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y tutores legales. En cualquier caso, la no participación en la reunión informativa no privará a los padres o tutores legales ausentes de su derecho a consentir o no con la participación de sus hijos en las clases para la sexualidad. El establecimiento educativo deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller, se encuentren a disposición de los padres o tutores legales durante todo el año académico.</p> <p>Artículo 6°. Formulación de contenido independiente. Los padres que no den su consentimiento para las actividades del establecimiento educativo tratados en la presente Ley deberán proponer por sí mismos o en colaboración con otras organizaciones, una formación con contenido para sus hijos en ese tiempo de formación independiente.</p> <p>Artículo 7°. Del incumplimiento de la presente ley. El incumplimiento de esta Ley será considerado una falta grave en el proceso administrativo sancionatorio, aplicable para los establecimientos de educación, de naturaleza oficial o privada.</p> <p>Artículo 8°. Informe anual por parte del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional rendirá anualmente un informe ante la Comisión Sexta de Senado y Cámara de Representantes del Congreso de la República, en el cual se evidencian las acciones, programas y proyectos ejecutados en materia de fortalecimiento de los derechos parentales y la garantía de pluralismo en el ámbito de la educación para la sexualidad impartida al interior de los establecimientos educativos.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>INGRID MARLEN SOGAMOSO Representante a la Cámara Departamento de Boyacá Coordinadora Ponente</p>	<p>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SUSTANCIACIÓN</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 132 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS DERECHOS PARENTALES Y SE GARANTIZA EL PLURALISMO EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN SEXUAL IMPARTIDA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante INGRID MARLEN SOGAMOSO.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 768 / del 12 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 189 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 07 diciembre de 2022

Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ref.: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara.

Respetado Presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes a través del Oficio C.S.C.P.3.6 - 468 - 2022 del treinta y uno (21) de septiembre de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley No. 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones".

Esta iniciativa legislativa cuenta con treinta y siete (37) artículos, los cuales fueron modificados después de ser socializados por la comunidad en las diferentes audiencias públicas y de haber recepcionado conceptos tendientes a mejorar las disposiciones inicialmente propuestas. Por tanto, le solicito amablemente dar el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Coordinador ponente

INFORME PONENCIA

Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones".

Índice

1. Antecedentes del proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones".
- Objeto del Proyecto de Ley.
- Trámite de la Iniciativa.
- Sobre las audiencias públicas y los mecanismos de participación establecidos para el proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones".
 - Relatorías de las audiencias públicas.
2. Consideraciones.
3. Pliego de modificaciones.
4. Proposición.
5. Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara.

1. Antecedentes del Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones".

Para el planteamiento de este proyecto se tuvo como base el concepto de Música que se viene tratando desde la Ley 397 de 1997 (Ley General de la Cultura), el cual ha tratado los principios fundamentales, conceptos y definiciones de la cultura, además de la creación de programas que han fomentado las diferentes actividades artísticas, culturales y académicas durante las últimas décadas.

Desde que entró en vigencia de la Ley General de la Cultura en 1997, en el Congreso de la República se han presentado catorce (14) iniciativas relacionadas al sector musical, que también fueron estudiadas para la creación de la presente ley. Entre los proyectos de ley propuestos en el cuerpo legislativo se han logrado aprobar los siguientes; Proyecto de Ley 182 de 2020 "la cual declara patrimonio cultural al festival de música de Cartagena", y el Proyecto de Ley 445 2020 "el cual declara patrimonio cultural el festival de música vallenata del municipio Agustín Codazzi". Ley 851 de 2003 que declara el día nacional de la música colombiana, Ley 1161 de

2007 que obliga a que los músicos sinfónicos de entidades del Estado sean vinculados con contrato laboral, como trabajadores oficiales.

Estas iniciativas legislativas aprobadas por la Corporación, han sido planteadas como leyes de honores y de reconocimiento, instrumentos que han tenido un impacto social positivo en las regiones a las que han hecho referencia. Sin embargo, este tipo de legislación no resuelve de forma integral las necesidades que tiene el sector cultural y en especial el ecosistema musical.

Poco se ha hecho por fortalecer las prácticas musicales en las regiones más allá del encuentro musical alrededor de las fiestas y los festivales municipales. Por esto creemos necesario tener en cuenta otras iniciativas que se han presentado y no han podido progresar dentro del Congreso de la República, con la finalidad de plantear instrumentos legales que verdaderamente fortalezcan las prácticas y la infraestructura de la industria musical y promuevan este sector en nuestro país.

Dentro de los doce (12) proyectos de ley que se han presentado a favor de la música que no han logrado convertirse en leyes de la República, se encuentra el "Proyecto de Ley 229 de 2019, por el cual se quiso reconocer los géneros musicales propios de las regiones de Colombia, el Proyecto de Ley 125 de 2017. Esta iniciativa quiso reglamentar al sector musical como actividad artística y cultural en sus dimensiones simbólicas y mercantiles, mediante el planteamiento de un marco general de actuación para las instituciones públicas, los agentes del mercado y los músicos.

Otros proyectos presentados han propuesto la necesidad de hacer reformas que generen mejoras en el ecosistema de la música, como fue el caso del Proyecto de Ley 109 del 2012, el cual pretendía modificar la Ley 115 de 1994 a través de incluir la formación teórica y práctica de la música colombiana como enseñanza obligatoria en la Ley Nacional de Educación y así fortalecer y promover al sector musical en Colombia.

Luego de hacer un análisis profundo de las diferentes iniciativas se identificaron una gran cantidad de propuestas valiosas que se han plasmado en esta nueva iniciativa que pretende impactar de manera positiva al sector musical en Colombia, pero, además, realizar avances estructurales y necesarios para su promoción y desarrollo.

Teniendo en cuenta que en el Gobierno saliente se intentó promover, sin éxito, el sector cultural y que la pandemia que inició en 2020 dejó en saldos rojos a los artistas que actualmente demandan al nuevo Gobierno y al nuevo Congreso

adoptar medidas efectivas a su favor, se pone en consideración del Legislativo esta iniciativa.

Con la finalidad de plasmar los requerimientos del sector musical en su amplitud, se realizaron tres (3) audiencias públicas en las ciudades Medellín, Bogotá y Cali, con el ánimo de recibir observaciones, modificaciones y adiciones al texto propuesto inicialmente. Este proyecto se espera pueda seguir contando con la apertura de escenarios de debate y participación ciudadana.

• Objeto del Proyecto de Ley

La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el sector de la música colombiana, así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir en su crecimiento y desarrollo cultural en todo el territorio nacional.

• Trámite de la iniciativa

Autor(es): H. R. Juan Carlos Losada; H.R. Daniel Carvalho.

Fecha de radicación: 7 de septiembre de 2022.

Ponente: H.R. Daniel Carvalho.

Núm. del Proyecto de Ley: PL 189 de 2022 (Cámara).

Tipo de Ley: Ordinaria.

Legislatura: 2022-2023.

Comisión: Sexta Constitucional Permanente.

• Sobre las audiencias públicas y los mecanismos de participación del proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones"

Posterior a la radicación del proyecto en septiembre de 2022 se realizó la solicitud para la realización de las 3 primeras audiencias públicas, que serían en Medellín, Bogotá y Cali. El objetivo de estas audiencias sería escuchar a las organizaciones, músicos, compositores, productores y en general a quienes componen el sector musical y tienen relación con el Proyecto de Ley No. 189 de 2022 "por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector musical colombiano y se dictan otras disposiciones".

En la primera ronda de las audiencias públicas que se realizaron el pasado 19 (Medellín), 24 (Bogotá), y 25 (Cali) de noviembre de 2022, se lograron recoger valiosas observaciones y propuestas desde diferentes organizaciones y actores del sector musical. Estos aportes han sido tomados en cuenta como insumos para el presente informe de ponencia. Además se ha logrado establecer un mecanismo de

<p>participación virtual a través la pagina web www.leydelamusica.co en donde se ha publicado el proyecto de ley radicado, y además se ha dispuesto una caja de comentarios que ha recibido cientos de comentarios sobre el proyecto, y la ciudadanía interesada puede dejar sus observaciones durante el proceso de construcción colectiva del articulado a lo largo del trámite legislativo.</p> <p>Ante el llamado a la participación desde diferentes sectores se ha propuesto generar un ciclo de diez (10) audiencias públicas más, que tendrían lugar después del primer debate en la Comisión Sexta de Cámara. El objetivo de esto es descentralizar el debate en este ciclo de audiencias públicas, llevándolas a todas las regiones del país antes del segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. La presente propuesta de proyecto de ley ha contado con el acompañamiento del Ministerio de Cultura en el proceso de socialización y participación, en el que los representantes Juan Carlos Losada (autor) y Daniel Carvalho (coordinador ponente) han estado presentes en diferentes espacios organizados por el ministerio en aras de socializar el proyecto de ley e invitar al sector a participar en la construcción colectiva de propuestas, incorporando las diferentes experiencias e identificando diversas necesidades que no hayan sido tenidas en cuenta en la versión radicada.</p> <p>Dentro de los insumos que fueron tenidos en cuenta se incluyen los conceptos de diferentes entidades públicas y privadas como las del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, el Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior, la Cámara de Comercio Colombo Americana, la Cámara de Comercio de Bogotá, la Mesa Nacional de Músicos, el Sindicato de Músicos de Colombia, la Industria de eventos y espectáculos –IPEE–, la Asociación Latinoamericana de Internet, entre otros.</p> <p>A continuación, se presenta una relatoría de las audiencias realizadas para conocimiento de todos los Honorables Representantes a la Cámara.</p> <p style="text-align: center;">- Relatorías de las audiencias públicas.</p> <p><u>Medellín, 18 de noviembre de 2022.</u> <u>Lugar: Teatro Comfama Alfonso Resrepo Moreno.</u> <u>Horario: 10:00 a.m.</u></p> <p>H.R. Daniel Carvalho Mejía: En su calidad de coordinador ponente de la iniciativa, presidió la audiencia dando la bienvenida a los y las asistentes y al H.R. Juan Carlos Lozada Vargas autor de la iniciativa. Se manifiesta la importancia de este espacio de escucha y diálogo para el fortalecimiento de esta propuesta legislativa y se propone el orden de intervención de la comunidad con 5 minutos para este fin.</p> <p>H.R. Juan Carlos Lozada Vargas: El representante relató su experiencia e interés en avanzar en este tema y expresa la necesidad que se requiere para avanzar desde el Congreso de la República en la deuda histórica que se tiene con este sector.</p>	<p>De manera que, realizó mención a algunos precedentes legislativos de iniciativas que antecedieron este Proyecto de Ley y señaló que el trabajo en la construcción de esta iniciativa inició después de la promulgación de la Ley del Espectáculo Público, pues allí, el sector de la música no se vio muy beneficiado. Afirmó que la música aporta un poco más del 70% de los parafiscales que van al Fondo de la LEP y que es muy poco el retorno recibido al ecosistema musical, y consideró que esto ha sucedido porque la Ley, permitió que ese dinero se fuera a los programas de las salas concertadas y es muy poca la música que se toca en estos teatros.</p> <p>Hizo referencia al caso de Bogotá, donde señaló que el 90% de este dinero se invirtió en su mayoría, en la compra de teatros, mejoramiento de los PA, mantenimiento de luces y salas, entre otras cosas, distintas al ecosistema musical. Esta Ley, afirma, representa una forma de equilibrar la carga y llevar un poco de esos beneficios a este sector. De manera que, se inicia con la construcción de este Proyecto de Ley y se unen al Sindicato Nacional de Músicos, al lado de la Mesa Nacional de Músicos, quienes mencionan han escrito aproximadamente el 70% de este instrumento jurídico.</p> <p>Indicó además, que el proyecto no pretende ser un texto formal, al contrario, que lo que representa es un borrador que le da comienzo a una discusión y que por esto, se celebra la realización de estas audiencias públicas que continuarán con el proceso de la discusión de esta ley, y también con los espacios de diálogo alrededor del ecosistema de la música que se encontraba realizando el Ministerio de Cultura para nutrir la iniciativa con la participación ciudadana.</p> <p>Expone que las líneas de trabajo más importantes en este proyecto de ley son las definiciones, la creación del Fondo para el fortalecimiento del ecosistema musical en Colombia, también, las líneas de inversión, prioridades y sitios de financiación, al igual que, los sistemas de información, la composición y facultades del Consejo Nacional de Música y el reconocimiento de las músicas patrimoniales, asimismo, la creación del Fondo de Intermittencia para los músicos de acuerdo a las condiciones económicas del país y los elementos de las cuotas de artistas nacionales en la radio, la música en vivo, entre otras. Señaló que se propone que este Fondo tenga fuentes de ingreso localizadas en el dinero no cobrado por los artistas en SAYCO, y que va ligado a una propuesta de modificación de los tiempos que tendrá cada artista para realizar las reclamaciones a esta sociedad de su dinero, es decir, devolverlo a los 5 años como estaba inicialmente en la norma. Explicó que también, se le da una destinación específica a una parte del dinero recolectado por la LEP, para que haya un mínimo de ese dinero dirigido al mundo musical. enfatizó en que la propuesta del Fondo no es definitiva, que se debe acordar con todo el sector; adicionalmente anunció que se prevé la imposición de un mínimo impuesto a las plataformas digitales.</p> <p>Lucía Ibáñez: Interviene por parte del Ministerio de Cultura, manifestó el interés del Ministerio en realizar un trabajo para transformar, profundizar y ampliar la participación ciudadana, el diálogo y la disertación para recoger en los distintos sectores del ecosistema musical, los comentarios y observaciones de las personas</p>
<p>a este asunto. Comunica que se podrá reformular el articulado de la propuesta de proyecto de ley de comienzo a fin, y así ajustarlo a las necesidades. Profundizó en la estrategia complementaria de diálogos ciudadanos del Ministerio, por medio de los encuentros sectoriales y territoriales, con el ánimo de garantizar la participación efectiva en este tema.</p> <p>Victor Gaviria: Interviene por parte del Ministerio de Cultura, expresó la discusión que se aproxima del cambio de nombre del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, Las Artes y Los Saberes. Señaló que para el Ministerio se debe hablar de Culturas, Artes y Saberes porque se debe avanzar en el reconocimiento de la diversidad y la pluralidad de las manifestaciones artísticas y culturales en el país, y que en ese sentido la Ley de la Música debe recoger y expresar ese ecosistema musical que hoy representa el país a nivel nacional e internacional. Por lo tanto, dice que la apuesta del Ministerio será acompañar este proyecto, en la medida de que se vean reconocidos los artistas y músicos de todo el país.</p> <p>H.R. Daniel Carvalho Mejía: El representante explicó a quienes asistieron a esta audiencia, el trámite legislativo que debería surtir este Proyecto de Ley, que en este caso es el de una Ley Ordinaria. Insistió en el interés que tienen los autores y ponentes en la participación ciudadana y en la concertación del contenido del proyecto con el objetivo de que esta Ley represente la mayor parte de los intereses del sector cultural. De manera que, dio paso a las intervenciones ciudadanas.</p> <p>Jimena Toro: Participó como integrante de la banda denominada “Asuntos pendientes” y de su sello musical “A-P Records”. Manifestó interés en que se incluya al artículo 11 del proyecto de ley, el financiamiento a las escuelas, pero también a los nuevos sellos de música que enseñan a los músicos nacientes sus derechos como músicos. Esto para ella representa un gran vacío en este sector, por lo tanto, enfatizó en la importancia de su inclusión.</p> <p>Carlos Arturo Cardozo: Interviene de parte del sello musical denominado “A-P Records”. Consideró importante mencionar que los artistas deben saber además de sus derechos, todos los detalles a nivel de producción musical, ejecutiva, artística y de producción, esto entendiendo que actualmente son procesos de cupos limitados, por lo que señaló la necesidad de apostar al fortalecimiento de esa formación.</p> <p>Julián Ramírez: Interviene de parte de “Medayork Records”, su propósito en la participación fue indagar sobre la existencia de un censo general de artistas colombianos, señaló que podría haber una base de datos en la Subdirección Nacional de Derechos de Autor por el registro de las obras de los artistas, letras y fonogramas, pero que ya hay también, bases de datos circulando actualmente, como la de “Medellín Music Week” y que esto puede servir para ese censo general de artistas, con el ánimo de saber a qué población se debe ayudar dentro de este sector.</p>	<p>Mencionó también, la parte general del negocio musical intervenida por las escuelas y los productores de instrumentos musicales locales, y la importancia de su inclusión en esta iniciativa legislativa, al igual, que las instituciones de producción o productores musicales y los compositores en vía de estimular el aprendizaje para la composición musical y las nuevas tecnologías. Añadió que, cuando se grava a las plataformas musicales con impuestos, este costo va al usuario final y que se podría desestimular la suscripción y esto afectaría las regalías musicales de los artistas.</p> <p>Concluyó resaltando la importancia del apoyo a las disqueras con tecnologías de último nivel que permitan generar mejor contenido, planteó que esto sería posible por medio de la disminución de aranceles para adquirir equipos o por medio de subsidios adicionales. Dijo que esta norma debería ser transversal, no solo enfocada en la música y la cultura sino también, que debería plantear una articulación con el Ministerio de Educación, por la importancia de la inclusión de estos saberes en las escuelas. Terminó resaltando la necesidad de tener en cuenta a las Juntas de Acción Comunal, por los sectores donde estas podrían ajustar más recursos a escuelas de música que tienen gran impacto en ciertos sectores de las ciudades.</p> <p>H.R. Juan Carlos Lozada Vargas: El representante interviene en respuesta a varias de las intervenciones anteriores, indicó que es fundamental fortalecer los sistemas de información del ecosistema musical y que por esta razón, se planteó un capítulo en la Ley sobre el fortalecimiento y la transversalidad con otros sistemas de información del Simus. Añadió que aunque el Ministerio de Cultura ha hecho un gran trabajo en este sentido, es posible mejorar la recolección de información, con el ánimo de que se mejore la priorización de acciones en futuras políticas públicas.</p> <p>También se refirió a los fabricantes de instrumentos nacionales, mencionó que hay un artículo en este proyecto donde se hace una reducción del IVA para los instrumentos musicales, con el ánimo de generar alivios y propiciar el acceso a estos. Además, afirmó que se deben fortalecer los profesores de música, pues se ha identificado que la gran mayoría de músicos no viven de la música, sino de la pedagogía musical, ante esto se refirió a las líneas del fondo de promoción de la música, pues dice que esto debe ir a la formación de niños, niñas y adolescentes y por último, sobre las Juntas de Acción Comunal considera importante que se identifique además de las escuelas de formación que el Ministerio de Cultura tiene en sus bases de datos lo que ha sucedido al interior de estos espacios locales frente a la formación musical.</p> <p>H.R. Daniel Carvalho Mejía: El representante interviene con el fin de preguntar al Ministerio de Cultura sobre un convenio reciente entre el Ministerio y el Ministerio de Educación para el asunto de formación.</p> <p>Victor Gaviria: Interviene en respuesta por parte del Ministerio de Cultura e indicó que existe un Decreto Reglamentario que según la Ley de Cultura, expresa la</p>

<p>necesidad de crear un sistema nacional de formación artística y cultural, el cual está hace 20 años abandonado, de manera que, con este Decreto se hace un trabajo conjunto entre los ministerios y están a la espera de autorización desde Presidencia para empezar a ejecutar. Afirmó que es la articulación de los procesos de formación artística y cultural con las instituciones básicas, media y superior, entendiendo las particularidades de cada nivel.</p> <p>Evelio Bedoya: Se presenta como crossover de la música e intérprete. Señaló que es importante que el Ministerio de Cultura y la Alcaldía de Medellín tengan en cuenta las dificultades de acceso a las convocatorias, sobre todo por parte de personas de la tercera edad. Enfatizó en la dificultad que representa esto para muchos, pues dice que tienen mucha tramitología y al final después de surtir los procesos requeridos, las páginas no existen. Concluyó con que tampoco se dan respuestas u orientaciones en caso de llenado inadecuado, de manera que, muchos artistas quedan excluidos de estos beneficios.</p> <p>Héctor Rodolfo Muñoz Aguirre: interviene como artista independiente, insistió en la importancia de la articulación entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura, manifestó su preocupación por lo que denominó “la pérdida de identidad de nuestra cultura y sus enseñanzas”. Afirmó que el monopolio de artistas que tienen grandes reconocimientos ha realizado manipulación al mercado y finalmente han perjudicado a quienes dependen de la interpretación de canciones.</p> <p>Relató que lleva 36 años de historia en la industria y que actualmente se encuentra trabajando en la calle por la falta de espacios de proyección de artistas, concluyó resaltando la necesidad de que se generen más oportunidades para los artistas que tienen formación musical y que se requiere un trabajo conjunto con los medios de comunicación para que no se cierren puertas.</p> <p>Diego Rincón: Participó en representación de “Red Music”, manifestó que este ejercicio abre una oportunidad importante para el sector. Inició con el asunto relacionado con la Seguridad Social de los artistas, enfatizó sobre la necesidad de que se cree un régimen especial para el sector de la música y tomar como base un ejercicio que se lleva a cabo hace muchos años en España, país donde hay un régimen especial para músicos e intérpretes. Además, añadió lo relacionado a los derechos de autor, puntualmente lo que llaman “las cajas negras”, mencionó que es muy necesario que se amplíe nuevamente el término de reclamación a 5 años, pues dice que los 3 años son muy limitados en el ejercicio. Consideró que no es justo que asociaciones reclamen este dinero sin tener la autorización para recaudarlo.</p> <p>Señaló que se debe permitir la libre asociatividad de los artistas para encontrar otras formas de recaudo y reclamación de regalías musicales. Indicó que es muy importante que se den garantías para la libre competencia y que a través de esta ley se empiece a favorecer otros modelos y no a un modelo en particular. Concluyó mencionando que el impuesto no se debería pagar a algunas sociedades colectivas,</p>	<p>pues no son empresas del Estado, por lo que dice que en la práctica esto debería cambiar y enunció el ejemplo de ventanillas únicas, entre otros. Terminó diciendo que se debe incentivar a la banca para que entiendan que los derechos de autor pueden financiar a los artistas, pues estos tienen un gran valor, esto con el ánimo de que se puedan ofrecer o dar préstamos.</p> <p>Jorge Hernán Arango: Intervino como parte de la Corporación Ensamble Vocal Medellín, manifestó su emoción por esta iniciativa, pero resalta que esto se da de forma tardía en comparación con otros países del mundo donde ya existe la Ley de la Música. Señaló la importancia de incluir en el artículo 11 de la Ley un numeral adicional para el sostenimiento y desarrollo del sistema de agrupaciones musicales del país porque afirma que ahí están exentas las agrupaciones corales y estas son más de 2.500 en el país, o sea, más de 2.500 directores de coro que participan y realizan muchos festivales en todas las ciudades que aún no son reconocidos por el Ministerio de Cultura. En ese mismo artículo 11, señaló que deben considerarse los festivales.</p> <p>Relató lo descrito en instrumentos normativos internacionales como el Convenio de Berna, de Viena y el Pacto Andino sobre los límites a los derechos de autor, debido a que la música sinfónica, los coros y las bandas, realizan la mayoría de las veces una labor educativa, entonces son excepciones que se contemplan allí y deben analizarse mejor en Colombia.</p> <p>Concluyó mencionando que en la composición del Consejo Nacional de Música, debe quedar un representante de los festivales, las agrupaciones orquestales, bandas y coros, y menciona que la educación debe ir atada a la formación musical, al igual que la formación de públicos, para poder diferenciar los diversos saberes del país que deben tener cabida en esta ley y no pueden excluirse.</p> <p>Ricardo Calle Arango: Participó en representación de Acinpro, expresó que esta Ley va en beneficio de la industria musical y la importancia de este ejercicio de escucha y recolección de insumos en las audiencias públicas para mejorar la ley, sin embargo, menciona que hay varias inconformidades, entre estas, la referida a los recursos. Indicó que las sociedades de gestión colectiva están en pro de los artistas y que no se puede mencionar que es inconstitucional recaudar su dinero. Enfatiza en que se podría corroborar con la Dirección Nacional de Derechos de Autor que el monto está hoy en menos de 34.000 millones y que no llega ni a 500.000 millones de pesos. Insistió en que este dinero pertenece a los artistas que hacen parte de la entidad y que están distribuidos, pendientes de entrega, por lo que no están huérfanos, son de los asociados y no puede disponerse de ellos.</p> <p>Añadió que se debe revisar la propuesta de gravar con impuesto a las plataformas digitales puesto que esto podría desestimular la suscripción de muchos particulares allí. Concluyó en cuanto a la Ley del Artista que construirá el Ministerio de Cultura, sobre la importancia de analizar qué se tiene en el ordenamiento jurídico de la Ley de la Música y de esta eventual Ley porque ya existen insumos que podrían fortalecer gestiones. Dijo que se debe mirar también,</p>
<p>la acción colectiva que realizan las asociaciones colectivas para llegar a un punto medio que permita fortalecer algunos asuntos en beneficio de los artistas. Finalmente, expresó que es importante la protección en salud de los artistas por medio de exenciones y un modelo particular.</p> <p>Román González: Se presentó como el Director del Teatro al Aire Libre Carlos Vieco Ortiz y propuso la realización de una reunión de socialización en este espacio con las comunidades pues considera importante que todos puedan participar, esto debido a que existe mucha informalidad en el sector de la música que podría dar luces importantes al respecto. Relató su experiencia con sectores del folclor en Soledad, Atlántico, donde se encuentran desarrollando un trabajo de memoria musical y rescate del folclor por medio de pruebas piloto que podrían replicarse en otros lugares sobre este asunto. Dijo que la ley debe mirar para el sector del folclor, pues hay una riqueza cultural muy interesante que se ha ido abandonando, concluye con que la música que se transmitía de generación a generación, ya no se está transmitiendo, por lo que se deben generar estrategias de protección alrededor de la memoria cultural del país en el folclor y una estrategia de circuito e intercambio de ideas y cultura a nivel país.</p> <p>Lina Bustamante: Interviene señalando que hay una situación que debe analizarse en el sector, menciona que en el ecosistema musical se está ocasionando una contaminación desde la Dirección Nacional de Derechos de Autor, puesto que quien vigila a Sayco y Acinpro, hizo parte de estas sociedades. De manera que, se abre una puerta giratoria que no puede permitirse, por lo que enfatiza en se debería proponer acabar con la Dirección Nacional de Derechos de Autor para evitar que siga permeada por personas que ya hacían parte del sector y luego pasan a ser vigilantes del mismo.</p> <p>H.R. Juan Carlos Lozada Vargas: El representante interviene a manera de respuesta a uno de los planteamientos realizado, señaló que hay una lógica extraña frente a la puerta giratoria que se da entre la Dirección y el Gobierno, puesto que el Ministerio del Interior es quien nombra al Director de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, más no el Ministerio de Cultura y que en ese sentido, debería evaluarse la posibilidad de dejar esta responsabilidad al Ministerio de Cultura. Adicionalmente a esto, dice que queda el compromiso de analizar con el Ministerio de Cultura como tener a su cargo esta Dirección por su importancia estratégica en el sector y también, el asunto de la independencia entre este ente de vigilancia y control y las sociedades de gestión colectiva, haciendo énfasis en que esta tarea debe sacarla adelante el Gobierno Nacional.</p> <p>Andrés González: Interviene en representación del Power de Comfama, realizó un reconocimiento a la composición del articulado de la Ley. Habló sobre el tema del patrimonio, preguntó cómo podría accederse a ese listado y en qué momento las músicas entran a ser patrimonio, ejemplificó con el reguetón en Medellín y señaló que la categoría de comercial o no, no tendría que ver en este sentido. Consideró que debía analizarse cómo se integran los nuevos ritmos al patrimonio.</p>	<p>Finalizó hablando alrededor de los espacios de la música en vivo, mencionó que el crecimiento de los músicos y sobre todo, los independientes, depende de que haya espacios donde puedan mostrar su arte y circular en el territorio, pero, que esto se muestra difícil debido a que los Planes de Ordenamiento Territorial en la mayoría de las veces no lo permite y donde lo permite, es muy complejo por su valor y sobresaturación del mercado. Por lo cual, afirmó que se deben lograr ciertos acuerdos y dinámicas que faciliten los espacios de encuentro con adecuaciones técnicas y estructurales que no afecten a las comunidades, con el ánimo de que se desarrollen nuevos artistas y de que haya donde circular. Ante esto, expresó también, que hay un vacío en la trazabilidad del uso de la música en los establecimientos públicos y esto tiene que ver con la infraestructura tecnológica. De manera que, enfatiza en la importancia de que parte de la inversión del fondo vaya a la tecnología y así se genere trazabilidad en la música para permitir la monetización y la vida digna de los artistas.</p> <p>Samm: Participó como cantante de música urbana, mencionó que los sueños de los jóvenes se están perdiendo en los barrios porque muchos de ellos no tienen cómo solventar gastos para poder sonar su música. Señaló que el Estado debe intervenir haciendo control fiscal y veeduría a los monopolios de las organizaciones e industrias culturales y operadores logísticos, democratizar la contratación pública y controlar las herramientas de marketing desmedido como la payola y la contra payola. Afirmó que los artistas de gran reconocimiento no tienen la voluntad para generar planes productivos que impulsen nuevos artistas como en Puerto Rico, enfatizó en la importancia de estas estrategias para la economía de los países.</p> <p>Finalizó insistiendo en la importancia de que los músicos se agrupen y velen verdaderamente por los derechos de todos. Cree que debe haber programas de formación, proyección, visión y ejecución para los músicos y que los programas de estímulos deben ser de fácil acceso y con más constancia, no solo 2 veces al año.</p> <p>Héctor García Herrera: Resaltó que gracias a dos sociedades de gestión colectiva que aún existen, pudieron subsistir muchos músicos en momentos muy críticos para el sector. Cree que en estas entidades han tenido un espacio y una acogida donde de acuerdo con la Ley se distribuyen equitativamente los recursos y se realiza supervisión en cumplimiento de la norma actual por parte del Ministerio del Interior.</p> <p>Señala que la lucha que han dado los artistas se puede lograr con normas claras y precisas que no afecten las sociedades de gestión colectiva, sino que, al contrario, vayan de la mano de estas sociedades para enriquecer la posibilidad de que los artistas y compositores estén cada día mejor, proyectándose dignamente para brindar sus canciones y creaciones.</p> <p>Jimena Toro: En su segunda intervención señaló la importancia de que las tecnologías se instalen en todos los lugares, que se sepa donde suenan las canciones, pero también, cree que existe la problemática de que los lugares que, si</p>

<p>tienen la tecnología, limiten los espacios a los artistas porque evitan tener que pagar derechos de autor, entonces dice que, se debe buscar la forma de concienciar a los distintos sectores, desde la pedagogía, para que apoyen al sector cultural.</p> <p>Lorena Sierra: Asistió en representación de Monte Jungla, señaló que en cuanto al acercamiento audiovisual y musical en términos de ancestralidad y patrimonio de sectores poblacionales muy alejados de los cascos urbanos de las ciudades principales aún falta mucho trabajo. Mencionó que se encuentra, sobre todo, un asunto referido a las personas de la tercera edad en términos monetarios, puesto que en el trabajo documental que están desarrollando desde su proyecto, encuentran que no hay apoyo desde la institucionalidad, no solo en el ámbito pensional, sino también en la forma pedagógica en la que se replican estos saberes en el país y se conserva este legado.</p> <p>Camilo Pombo: En su intervención mencionó que Colombia es un país con una riqueza en folclor y en las distintas músicas de cada región, en ese sentido, considera que esto debe organizarse y proyectarse desde cada lugar con sus particularidades. Indicó que se ha mejorado la proyección de artistas, pero que aún falta más apoyo desde las grandes sociedades colectivas de derechos de autor. Concluye mencionando que todas las músicas del país, tienen proyección a nivel internacional y que en todos los festivales del mundo están incluidas, por lo que se debe partir por la enseñanza, para que sean esos músicos quienes lleven esta cultura a cada rincón del país, las escuelas deben contar con docentes nacionales, pero también a nivel internacional.</p> <p>Andrés González: Interviene nuevamente y en su segunda participación resaltó el asunto de los recursos del Fondo, pues señaló que estos deben ir dirigidos a estudios del sector, a analizar en términos económicos y sociales los resultados de las acciones desplegadas a esta población. Dice que esto debe incluirse en los planes de inversión del fondo porque esto está quedando en manos de quienes no tienen los recursos para hacerlo y por eso, hay muy poca información sobre el impacto económico del sector y de lo que está movilizándolo.</p> <p>Melissa Cano: Participa como parte de Comfama, resaltó la importancia del acceso a la información para poder diseñar programas de acompañamiento e iniciativas desde distintos sectores económicos para la cultura. Enfatiza en que se deben tener datos vivos y permanentes para poder tener un sustento claro y tomar decisiones e invertir adecuadamente, pues cree que quienes tienen la posibilidad económica de acompañar y suplir todas estas falencias, no pueden hacerlo porque no tienen información.</p> <p>Sammi: Interviene nuevamente con el fin de mencionar que la música debe ser una potencia económica en Colombia y que por esta razón, se debe apostar por alianzas público-privadas que puedan impulsar nuevas plataformas y nuevos mecanismos para articular artistas que presentan sus propuestas, esto cree que debe ser también de la mano de las embajadas y el Ministerio de Cultura para que por ejemplo, se puedan identificar los festivales internacionales que se realizan en</p>	<p>distintos países en los que pueda facilitarse la presentación de artistas y proyectos a nivel internacional.</p> <p>Cristian Cabezas: Interviene en calidad de artista, viene desde San Andrés de Tumaco, Nariño. Mencionó que en Tumaco el programa Lasó fue muy importante y debería retomarse pues este fue el inicio de los sueños de muchas personas, funcionaba como un laboratorio de música para emprender socialmente. Además, señaló que es importante que se consigne en esta ley la forma en la que se protegerán los nuevos géneros y ritmos exóticos, particularmente del Chocó, tales como la champeta, la salsa choke, etc. Dice que esto representa una fusión de lo cultural con lo urbano y que en ese sentido, debería tener una protección patrimonial. Concluyó mencionando que frente a la información del sector cultural, en Bogotá hay un programa denominado Observatorio de Música de la Cámara de Comercio y que este debería replicarse en otras ciudades, cree que en Medellín debe haber un clúster. Finalizó insistiendo en la necesidad de la creación de una agrupación de artistas y su formación económica y financiera.</p> <p>H.R. Juan Carlos Lozada Vargas: El representante concluyó esta audiencia pública agradeciendo a las personas por su asistencia a este espacio de participación ciudadana, mencionó la importancia de que el Congreso genere estos momentos para darle legitimidad y fuerza de transformación a las leyes.</p> <p>Sobre la Ley, señaló la importancia de analizar el asunto referido a la forma en la que se van a invertir los recursos y las líneas de gasto que tendrá el Fondo, también las observaciones sobre la articulación del sector de la música y la educación, esto específicamente en la inclusión de la música en los pénsun académicos, asimismo, la formación en el ecosistema en beneficio de la proyección del negocio de la música; igualmente los temas de conservación identitaria de las músicas colombianas, tarea en la que el Ministerio de Cultura tendrá un relevante papel y se deberá definir si este proyecto tendrá que prever los asuntos de patrimonio.</p> <p>Consideró que es evidente que en la industria musical en el país hay unos que tienen más acceso que otros, también, la necesidad latente de participación de las músicas patrimoniales en la industria. En este punto expresó que en esta Ley es claro el porcentaje de música colombiana en festivales y radios que debe tener presente la prelación de las músicas patrimoniales, sin detrimento de los otros ritmos también realizados por artistas colombianos. Hizo mención al asunto del acceso de las músicas en medios de comunicación y medios de difusión masiva, orientado a que deben generarse oportunidades equitativas para todos y todas.</p> <p>Cree que en cuanto a los asuntos sociales de los músicos, es necesario buscar algo más contundente que un Fondo de Intermittencia para los artistas, pero que esta alternativa se planteó frente a la posible negativa de que se cree otro tipo de régimen en el país, sin embargo, hay una discusión abierta, que deberá darse liderada por el Ministerio de Cultura, entendiendo su poder político decisorio en este momento. Añadió a esto que las sociedades de gestión colectiva, no son las enemigas, planteó que no hay algo en contra de estas, pero que después de 30 años de la creación de</p>
<p>Sayco, es evidente que muchas cosas han cambiado en el sector y que hay unas quejas y reclamos legítimos frente a la ampliación de las otras posibles formas asociativas y que esto no puede descartarse, al contrario, se deben tener discusiones democráticas en el asunto en busca de mecanismos y alternativas.</p> <p>Continuó refiriéndose a la creación del Consejo Nacional de Música y la inclusión de otros sectores, resaltando aquí la importancia de los músicos corales y las bandas, que en gran medida representan esa educación musical en el país y deberán incluirse en el proyecto.</p> <p>Además, respondió al representante de Asinpro sobre la información dada en este espacio, aduciendo a que esta fue producto de unos derechos de petición enviados a la entidad, pero que, si esta información se encuentra errada se podrá corregir sin problema para la ponencia de primer debate. En ese mismo sentido, se pronunció frente al gravado a las plataformas musicales a través de un pequeño impuesto que será del 1%, aproximadamente 160 pesos más el valor pagado ya por los usuarios, sobre esto cree que hay serias dudas en cuanto a la afectación al consumo y a los artistas e intérpretes.</p> <p>Concluyó mencionando que en cuanto a los espacios de música en vivo, es fundamental invertir directamente en estos ecosistemas donde nace la música en Colombia y que por esta razón se destinará el dinero de la LEP para el Fondo que crea esta Ley. Enfatiza en que debe haber una línea de inversión para mejorar estos ecosistemas y que lo relacionado con el POT corresponde a las autoridades locales. Finalmente expresó que es una realidad que se necesita mejorar la gestión documental de la industria de la música para tener información que permita direccionar las políticas públicas con datos más certeros del ecosistema y mencionó que debe quedar en la Ley la internacionalización de la música colombiana y que desde el Estado se deben impulsar los sistemas de gira internacional de los artistas y, además, el apoyo a los circuitos internos, aquí, el fomento y apoyo de una red, sobre todo, para la música folclórica.</p> <p>Lucía Ibáñez: Concluyó resaltando la importancia de entender el momento en el que se está con este proyecto de Ley en cuanto al análisis, la retroalimentación y comprensión del articulado. Señaló que hay varios que generan preguntas y se tocaron en varias intervenciones de esta audiencia, por un lado, el tema de patrimonio, el folclor y la identidad. Cree que esto hace pensar en las "músicas que son prácticas culturales, de gente que ata a su gente con sus territorios", frente a esto dice que es importante ampliar las definiciones del ecosistema para incluir otras, como músicas tradicionales vivas y comunitarias. Considera que se puede transformar el artículo 16 en reevaluación de aires, ritmos o géneros, se debería pensar en gentes que practican particularidades y características distintas en cada región.</p> <p>Recordó que este proceso continúa en mesas técnicas donde esto se debatirá con mayor profundidad, y que el propósito principal es que se comprenda que el</p>	<p>Gobierno apoya estos espacios democráticos de participación siempre y cuando sirvan a todas y todos.</p> <p>Finalmente menciona que la circulación es muy importante y que este Proyecto de Ley está enfocado al fomento para el ecosistema de las músicas, y que esta debe entenderse no sólo en términos económicos de la transacción monetaria, sino también, de diferentes tipos de intercambios entre las comunidades, es decir dentro del país.</p> <p>H.R. Daniel Carvalho Mejía: El representante, finalizó agradeciendo la participación, presencia y aportes de quienes acompañaron la audiencia pública y mencionó que aún hay mucho por hacer y que también, es importante resaltar que esta Ley de la Música pretende abordar muchos temas, pero nunca se resolverá todo con este instrumento jurídico, por lo que es necesario entender los propósitos. Concluyó diciendo que habrá oportunidad para cambiar más cosas, y también, para proponer otro tipo de leyes en este sentido. Enfatizó en que esto saldrá adelante de manera conjunta con todo el sector.</p> <p>Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2022. Lugar: Salón Boyacá, Congreso de la Republica. Horario 2 P.M.</p> <p>Edwin Fabián Pinzón (consejo municipal de Sibaté): En su intervención se refirió a la dificultad que tienen las comunidades para acceder a la formación musical. Dijo que la formación que quieren para fortalecer la música popular y la identidad cultural se debe tener en cuenta a las poblaciones marginales y menos favorecidas que son las que más necesitan oportunidades de formación y consolidación de espacios para su formación como músicos.</p> <p>Raúl Camilo Sánchez: En su intervención dijo que el proyecto es necesario, sobre todo después de las afectaciones que dejó la pandemia en el sector cultural y en especial en el musical. Resaltó que está de acuerdo con la iniciativa y que más allá de las diferencias políticas, es necesario para el fortalecimiento de la industrialización y fortalecimiento de la música colombiana.</p> <p>Cony Camelo (Actriz y gestora cultural): En su intervención se refirió a los espacios donde los músicos tocan, resaltó que estos no son dignos y que en general los músicos no tienen condiciones fijas para prosperar en su profesión.</p> <p>Edson Velandía (Músico Popular y alternativo): En su intervención pidió fortalecer más la formación musical, resaltando que los diferentes ritmos y sonidos hacen parte de la identidad cultural en cada región del país. Así mismo se refirió a la formación musical y la necesidad en que el Ministerio de Educación fortalezca los programas educativos de formación musical en todos los niveles educativos y lo más urgente, imponer cuotas musicales sobre los medios de comunicación radiales, televisivos y teatros del país teniendo en cuenta la falta de</p>

<p>inversión al sector y la cantidad de recursos que el sector aporta en impuestos, los cuales no se ven retribuidos en el mismo.</p> <p>Gabriela Rojas: En su intervención se refirió a que no existe en ninguna universidad colombiana el doctorado en música, así mismo se refirió a que la oferta en formación superior es mínima y se debe ampliar la oferta académica y los cupos para una formación musical amplia e incluyente. También pidió ampliar el mercado laboral para los músicos, intérpretes, gestores y educadores, los cuales no son considerados en las propuestas del proyecto y están relacionados con las condiciones laborales óptimas y dignas.</p> <p>Juan Andrés Rojas (filarmónica joven de Colombia): En su intervención se refirió a las 43 facultades de música que existen actualmente, en donde se gradúan músicos profesionales que no encuentran buenas condiciones laborales. En este sentido pidió mejorar las condiciones de empleabilidad para los músicos y que el consejo de música tenga una representación musical juvenil que vele por los intereses de los jóvenes de este sector.</p> <p>Julián Riatiga (subdirector de la dirección nacional de derechos de autor): En su intervención se refirió a los siguientes puntos: en definiciones encontramos unas que pueden ir en contravía con otras definiciones ya existentes en la ley general de cultura, así mismo dijo que el fondo que se plantea va en contravía a los acuerdos internacionales ratificados por Colombia (refiriéndose a uno de la comunidad andina), y que la manera que se piensa obtener los recursos puede tener algunos inconvenientes normativos y técnicos, ya que los derechos de autor conexos son privados, por ende la gestión colectiva se debe revisar para que no vaya en contravía de la legislación internacional. Por último, se refirió al consejo nacional de músicos y dijo que este puede generar duplicidad de funciones con otras entidades.</p> <p>Paola Andrea Vaca (cámara de comercio de Bogotá): Se refirió a la necesidad de un estudio técnico y fiscal del sector, para definir de donde se deben traer los recursos, así mismo determinar las implicaciones económicas, tributarias y ambientales de esas decisiones. Teniendo en cuenta la fuente del fondo, identificaron problemas técnicos en cuanto a que los recursos de derechos de autor son privados y no públicos, por lo tanto, no se pueden apropiar para el efecto que se estipula en el proyecto de ley. Para el fondo parafiscal se debe buscar un concepto de hacienda y se sugiere un estudio del sector para definir qué se debe priorizar y que no.</p> <p>Julián Camilo Sánchez (Universidad Javeriana): En su intervención se refirió al consejo nacional de música, el cual debería invitar a los escenarios de participación regionales y locales. Celebra la iniciativa del proyecto y complementa diciendo que debería existir más presupuesto para el sector teniendo en cuenta todo lo que el sector musical le ha aportado al país.</p>	<p>Yalisa Echavarría (industria de producción de eventos y espectáculos IPEE): En su intervención se refirió a que es imperioso acabar la relación entre arte y precariedad. ¿Cuál es la finalidad de una ley de música? El 80% de la industria son personas naturales. Ley más allá de un fondo parafiscal. Se necesitan recursos. Necesidad de separar algunos temas, patrimonio, formación en música o... deberían tenerse en cuenta por separado. tener en cuenta la captación de los recursos. Concertar con quienes asumirán la carga impositiva, construir en conjunto las vías de un recaudo efectivo. Deja preguntas sobre cómo, por qué y cuál es el sentido del recaudo que se hará. Se necesita una ley de música. Seguir la ley de cine para este caso.</p> <p>Lucero Moya Carranza (ACINPRO): En su intervención dijo que no están de acuerdo con el artículo que afecta los recursos de las sociedades de gestión colectiva ya que lo consideran violatorio a las normas internacionales de derechos de autor. Aun así, dijo que cuentan con la sociedad y con el soporte de la misma para acompañar y apoyar el proyecto. Se refirió también a que es importante hacer un mapeo de los actores del sector y que buscáramos el resultado del crecimiento y el aporte a los artistas e intérpretes de la música colombiana.</p> <p>Omar Antonio Barrera (maratón salsa - salsa para todos): En su intervención dijo que no hay un escenario que muestre la salsa, dijo que otras músicas tienen su propio festival y que la salsa solo pide equidad con otras expresiones. Propone un escenario para la salsa en todos los niveles, la creación del día de la salsa colombiana una vez al año.</p> <p>Carolina Escalona (Fundación Rafael Escalona): En su intervención se refirió que en muchas ocasiones los compositores y músicos autores no reclaman los recursos porque no conocen los medios, ni los dineros que les corresponden. Además, resaltó que muchas de las problemáticas en materia de derechos de autor no se solucionan con la propuesta de articulado, y sugirió que la ley exija que la música de Colombia sea obligatoria en la programación radial y en horas comerciales.</p> <p>Andrés Bohóquez: En su intervención se refirió al crecimiento cultural, y a la tarea que las JAC realizan al respecto, así mismo que se debe aprovechar a través de las juntas el fortalecimiento a los programas musicales para darle la fuerza necesaria y como guía de acción. Así mismo sugirió compensar a la comunidad es un acierto, y que se deben implementar formas gratuitas de registro de marca.</p> <p>Andy Fabián Herrera (Bien Sabrosa Orquesta): En su intervención se refirió a la dificultad para usar los espacios públicos para la música, y la falta de información al respecto. Así mismo sugirió pensar en un descuento de las cargas impositivas de impuestos, para que incentiven a los empresarios del sector, y atraer inversión extranjera.</p> <p>Alexander Polonia (mercado musical del valle): Se refirió a la caída en los bancos y a la formalización. Dijo que a veces la música no se va como un negocio, y como agentes de la cadena de valor tienen que percibirlo como tal, resaltó también</p>
<p>que se deben pensar en el funcionamiento de las empresas a nivel tributario, y contactar a las entidades públicas y privadas de recaudo para el fortalecimiento del sector.</p> <p>Sonia Milena Barrera (fundación senda producciones): Se refirió a la carencia de instalaciones educativas para la formación musical en Boyacá y a la reproblema condición de las instalaciones que existen, las cuales sufren de hacinamiento, que las donaciones de instrumentos de cooperación internacional se pierden y nunca llegan los instrumentos para los niños y en la dificultad para la contratación de profesores que están dispuestos a trabajar en la formación de poblaciones rurales.</p> <p>Nicolás Marín (fundación Batuta): En su intervención dijo que fue beneficiario de la fundación batuta, la cual ayuda a poblaciones con discapacidad como en el caso de él y que esto ha representado una gran ayuda para su formación y progreso personal, en materia educativa y económica.</p> <p>David Useche (centro colombiano de derechos reprográficos): En su intervención manifestó que no es claro que sucede con la industria editorial al disponer recursos privados para volverlos públicos, advirtiendo que esto podría generar que la comunidad europea lleve a cabo algún recurso en contra del proyecto teniendo en cuenta las normas internacionales.</p> <p>María Barrera (consejo local de cultura): En su intervención se refirió a la dura situación causada por la pandemia para los músicos en el 2020, la cual incrementó el número de suicidios en artistas... además se refirió a la musicoterapia como alternativa para todos aquellos que presentan diferentes condiciones de salud. Proponen que se incorpore un artículo que cree una revisoría fiscal para los recursos de las sociedades de gestión colectiva.</p> <p>Julio Correal (rebuena onda producciones): En su intervención se refirió a dignificar la música en vivo, incentivar y darle su reconocimiento: "hay que incentivar a que los locales tengan música en vivo, muchas veces no se tiene como viajar a los festivales, por qué los costos no dan". Dio el ejemplo de exportación de talento como se maneja en Austin, Texas en Estados Unidos en donde implementaron un impuesto hotelero para la financiación de los festivales de música de esta ciudad. Concluyó diciendo que a los músicos toca ayudarlos a salir y viajar para exponer su música, e implementar un sistema para llevarlos a los diferentes festivales del mundo teniendo en cuenta la proyección internacional que tienen las músicas colombianas.</p> <p>Claudio Vladimir Spinel (productor técnico): En su intervención se refirió a la profesionalización del trabajo para poder crear lazos de saberes, de igual forma temas de promoción y elementos técnicos. Se incumplen horarios laborales y de descanso, pues no tienen un gremio unido para entender los beneficios que deberían tener. Vincular los territorios en los proyectos musicales. Fomentar ritmos autóctonos e incluso llegar a la internacionalización, en el momento tienen una falta de apoyo legal para hacer valer sus derechos. Impuesto del licor a salud</p>	<p>y deporte. Vincular al gremio a montajes internacionales para aprender del tema, así como el fortalecimiento de otras lenguas.</p> <p>Alejandro Muñoz Hernández: En su intervención se refirió a Corregir el texto el "oficio" de las artes por la "profesión". Además, dijo que lo de SYCO y demás son derechos privados, por lo tanto, no se pueden tocar. No se habla de una educación a fondo, ni de que sea de 0 a siempre para todos los sectores de la sociedad. Habla de usar el derecho privado y eso fue lo que utilizó la ley naranja, si hay una política pública privada tendría que ser 51 % para beneficio privado y el resto manejo privado. Ley del artista para ley marco del beneficio de los artistas.</p> <p>Jairo Enrique Ruge Ramírez (SYCO): No comparten el artículo 5 en el numeral 2. Le parece cuestionable sobre los dineros prescritos a SYCO, considera que hay un error. dice que en los últimos años han recaudado sólo 300.000 millones. Dice que las sociedades de gestión colectiva son las que generan ingresos al sector musical.</p> <p>Fernando Arroyo (canto por la paz): En su intervención resaltó que las sociedades de gestión colectiva nunca le han pagado sus regalías, y que le deben un dinero y exige en la audiencia pública que se respeten los derechos de los compositores, interpellando a SYCO dijo "como artistas estamos desprotegidos".</p> <p>Gustavo Adolfo Palacio (PROMUSICA Colombia): En su intervención se refiere a que sería bueno un mapa general de qué está ocurriendo con la música a nivel global, dónde están las debilidades como la falta de financiación. Acá no se sabe cuánto recaudaría el proyecto, apoyó la necesidad de tener un estudio. Experiencia: ya se cuenta con el caso del fondo mixto del cine, se puede imitar el caso de disminuir el pago parafiscal a partir de una retribución específica. Definiciones: hay una que no se utiliza en el articulado, hay que revisar su pertinencia. Para el recaudo, puede ser mejor a través de la DIAN que con los bancos. art 3: definición de plataformas digitales. Es muy amplia y abarcaría servicios digitales no musicales. Arts. 6, 7 y 8: los tributos a plataformas digitales no van en línea con el TLC. No cumple el principio de destinación sectorial. Al incrementar los costos, esta medida haría que el aumento en los precios sea asumido por el consumidor y una disminución en suscripciones y por ende regalías. Art. 32: especificar el tipo de información que el ministerio puede pedir, evitando riesgo de que información confidencial o privilegiada sea divulgada.</p> <p>María Angélica Bolívar (chirimías alegres ciudadanas): Pide que en el componente de formación se tengan en cuenta temas económicos de regalías, otros como marketing. Habla de la necesidad de tener un seguro social y de salud. Pide una perspectiva transversal interseccional de género, que se tenga en cuenta cómo el género afecta las posibilidades laborales, así como la raza y la clase.</p> <p>Camilo Andrés Reina (red de bandas sinfónicas de Bogotá): En su intervención pidió tener en cuenta que solo se tienen 3 orquestas realmente sostenibles. Las demás, deben luchar por cada actividad y año por los recursos para existir. Para</p>

<p>las bandas sinfónicas, en lo cual somos potencias, en los artículos 5 y 11 se recomienda crear una o varias agrupaciones de bandas musicales de carácter profesional. Propongo un capítulo para docentes músicos adscritos a bandas de música, a la planta nacional de docentes.</p> <p>Andrés Fernando Velandía (universidad del bosque): Dijo que hay una tendencia a una cultura de funciones, de todos, por qué no hay una oferta profesional especializada. Además, adhiere que hay un tema del patrimonio en el que se puede intentar fortalecer y reglamentar el sector de la tradición escrita, lo fonográfico (art 15). Para el art 16 se tiene que tener en cuenta la cultura por sobre las regiones productivas. art 29: dar relevancia al SIMUS.</p> <p>Fernando Zapata López (zapata&rios abogados asociados): Se refirió a los recursos de las sociedades de gestión colectiva, y enfatizó en el incumplimiento de pagos por parte de SYCO, incumpliendo con los pilares de autorización, recaudo y distribución, y haciendo caso omiso a sus funciones cuando distribuyen los recursos no recaudados de manera ilegal entre sus asociados o a través de fondos de inversión de las sociedades de gestión.</p> <p>Marcos Andrés Carreño (K MUSIC): En su intervención se refirió a la falta de oportunidades de los artistas cuando están iniciando la carrera, así mismo la falta de apoyo que reciben y el abuso por parte de disqueras que destruyen sueños de los artistas cuando los hacen firmar contratos injustos. Culminó diciendo que apoya el proyecto de ley y felicita la iniciativa y que se debe dar una oportunidad para que el sector musical tenga una herramienta legal para su fortalecimiento.</p> <p>Ray Fuquen (orquesta la 33): En su intervención pidió que se reconociera los ciclos de los músicos teniendo en cuenta las contrataciones y los impuestos que reciben, pide que en la agenda del proyecto de ley se estipulen programas de formación para los staggers, managers, etc. que no tienen profesionalización. Concluyó diciendo que debería darse una inclusión de músicos nacionales y se les garanticen las condiciones para presentarse en eventos y festivales masivos públicos y privados, donde en muchas ocasiones ni siquiera les pagan.</p> <p>Edwin Garzón Reyes: En su intervención habló de los parámetros de estudiantes en relación con la contratación de docentes. Si es menor a la cantidad de estudiantes suele afectar primero las clases de música y otras artes. Además, pidió afianzar el tema de circulación de distribución, poniendo como ejemplo el consejo distrital de música se tiene que retomar, se tienen que tener en cuenta a artistas con discapacidades debido a la falta de ofertas laborales y programas para el incentivo de su participación.</p> <p>Gabriel Parra (asociación latinoamericana de internet ALAI): En su intervención se refirió a los parafiscales y al impuesto del 2% de la publicidad digital, en donde advirtió una posible doble tributación a partir de la aprobación de la reforma tributaria, así mismo se refirió a la definición de plataforma digital de música la cual debe ser especificada, sobre todo porque no todos los creadores</p>	<p>de contenido son iguales. Sobre el acceso a la información, dijo que la redacción del texto radicado da la sensación de que las plataformas digitales tienen que compartir toda clase de información y por ende sugiere que esto sea hacia el sector público y no privado.</p> <p>Natalia Martínez (cámara colombiana de comercio electrónico): En su intervención se refirió a que las plataformas generan empleo y fortalecimiento del ecosistema musical pero la ley tiende a desincentivar. Al establecer normas fiscales que los gravan las plataformas conllevan a una disminución de suscripciones y por tanto desfavorece al ecosistema. Necesita ser más específico para identificar a quienes se piensa grabar. Mencionan el gravamen de la reforma tributaria y cómo esto conlleva a doble impacto para el sector. revisar artículo 6, 8 y 10.</p> <p>Juan Sebastián Gómez (representante a la cámara): En su intervención dijo que fue uno de los creadores del Proyecto grito rock en la ciudad de Manizales, así mismo promovió la disposición de las casas de cultura como ensayaderos cuando era concejal de la ciudad, y se hizo una convocatoria para bandas nacionales. Terminó diciendo que se hizo un acompañamiento como producción cultural, cuando se grababan videos, dando varios ejemplos de su gestión cultural como concejal y ciudadano en el departamento de Caldas y la ciudad de Manizales.</p> <p>Leonardo Garzón (mesa nacional de músicos): Se refirió a las seis líneas de destinación de los recursos. 1. Formación musical como elemento central 1080 escuelas de música que generan alrededor de 9000 empleos. Ver las prácticas, los procesos vinculados a ellas, educación básica intermedia y superior porque no logran vincular ni el 15%. 2. Protección y visibilización del patrimonio musical y los derechos de autor. La ley no se enfoca en el fortalecimiento de la industria, pero sí vale la pena hacerlo. 3. sistema de práctica profesional. 4. Fortalecimiento de escuelas, plataformas de música, espacios a los artistas y espectáculos, pero también a los espectáculos en vivo.</p> <p>Marco Joya (músico popular): En su intervención dijo que es imposible pagar la educación musical para las personas sin recursos, pidió que se reconocieran y ayudarán a los músicos regionales, y así mismo se les debe tener en cuenta en las contrataciones de los eventos de sus municipios los cuales se les debe exigir una participación local en las celebraciones de sus ferias y fiestas.</p> <p><u>Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.</u> <u>Lugar: Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero</u> <u>Horario: 10 a.m.</u></p> <p>Horacio Valencia Torres: Su intervención se centró en el Artículo 21 del proyecto radicado el cual se refiere al Consejo Nacional de Músicos, y propone que se creen consejos departamentales, distritales y municipales de música. Para garantizar la representación efectiva y la elección democrática de los miembros que compondrán las mesas directivas de dicho consejo.</p>
<p>Francia Valencia: Su intervención se centró en la falta de representación de las músicas clásicas, dice que no se menciona la veeduría del sector en los dineros públicos que se destinan e invierten en la música. Dijo que existe mucha riqueza musical más allá de la del pacífico y la salsa, adhirió que hay un crecimiento grande en ritmos como la chirimía y otros del pacífico que están en auge y no se les apoya, ni reconoce. Por último, propuso que una de las líneas de inversión de la ley podría ser en el fomento y financiación de festivales musicales en las regiones.</p> <p>Paloma Muñoz: Solicitó que las becas que se contemplan en las líneas de inversión del proyecto, no sean destinadas únicamente a los jóvenes ya que existen muchos músicos empíricos que quieren profesionalizarse, adhirió que debería incluirse la perspectiva de género y se refirió a las cuotas musicales, considerando que el 10% que contempla el proyecto de ley ya existe, en ese sentido considera que debería ser del 40%.</p> <p>José Francisco Muñoz: Propone volver obligatoria la formación musical en la educación básica y media.</p> <p>Fernando Cardona: Resalta que la salsa tiene un impacto que va más allá de la ciudad de Santiago de Cali, solicita más oportunidades para los artistas de este género en todo el país, las cuales requieren de logísticas complejas por la cantidad de músicos e instrumentos que se utilizan en el formato de orquesta, las cuales tiene grandes dificultades para su movilización terrestre o aérea en el caso de presentarse fuera de su lugar de residencia.</p> <p>Martin Omar Jaramillo: En su intervención se refirió a los beneficios de la música para las enfermedades mentales, resaltando que en la salud mental, física y socioemocional la terapia a través de la música tiene un impacto positivo para los pacientes con dicha condición. Así mismo se refirió a que la neuroterapia a través de la música tiene estudios científicos que demuestran los beneficios de esta modalidad de tratamiento para la salud mental y física en pacientes con diferentes dolencias.</p> <p>Jorge Murillo: Su intervención se centró en la problemática social que hay en el sector musical, resaltó que hay músicos famosos que están muriendo de hambre y en condiciones de indigencia, dijo que necesitamos que se haga algo al respecto, ya que muchos compositores, juglares y músicos, nunca han recibido sus regalías por parte de las sociedades de gestión colectiva.</p> <p>Edwin Roa: Se refirió a los cambios de horarios y lugares de la audiencia pública de Cali, dijo que eso causó confusión en varias personas que desearon asistir. Dijo que esta discusión es muy importante y realizó aportes en cuanto al fondo parafiscal; en donde se refirió a cómo se va manejar el mismo, quien lo va a dirigir, y que se ha pensado para que no sea un escenario centralizado. Manifestó su preocupación en que este fondo se centralice y no se distribuyan sus dineros en programas en las regiones y pidió que se garantizara la descentralización en la destinación y ejecución de estos recursos en municipios categoría cinco (5) y seis</p>	<p>(6), que es donde más se requieren recursos para ejecución de programas que generen impacto social.</p> <p>Néstor Gómez: En su intervención se refirió al consumo cultural de la música, a la formación de públicos y a la música como identidad cultural territorial. Para lo anterior hablo de la necesidad de responder con las dinámicas del futuro, y para esto los niños y niñas deben ser prioritarios en los programas académicos, con el fin de ofrecerles mejores oportunidades para fortalecer sus capacidades para decidir sobre sus consumos culturales.</p> <p>Simón Mejía (Bomba Estéreo): En su intervención se refirió a la deuda cultural y ambiental con las periferias del país, dijo que la ley debe ser muy cuidadosa en entender los patrimonios materiales e inmateriales que tenemos, así mismo resalto que nos falta consolidar programas en los territorios y conexión con los mismos para reconocer las riquezas musicales y culturales que hemos descuidado. Pidió revisar los conceptos de ecosistema, músicas patrimoniales, y en el mismo sentido pidió incluir un capítulo para las músicas tradicionales, y buscar un mecanismo para garantizarle la vida digna a los maestros que se encuentran en la tercera edad y presentan graves situaciones económicas.</p> <p>Andrés Ocampo: En su intervención pidió que en el proyecto de ley se hable de la música como profesión y no como un oficio, así mismo se refirió que el proyecto fortalece al mercado musical y no a los músicos en sí, pidió que se creen canastas de empleos para los músicos que desde su punto de vista es el principal problema de los músicos de profesión, y solicito que la ley profundice en la formación académica y en la unión del sector a través de diferentes medios y plataformas que permitan que el sector musical sea organizado y unido para alcanzar sus propósitos en común. Por último, resaltó que se debe fomentar el diálogo entre las organizaciones y agremiaciones para unir esfuerzos en lugar de cada uno buscar sus objetivos por separado.</p> <p>Gustavo Jordán: En su intervención se refirió que no hay una visión de participación cultural, de reconocimiento del escenario cultural y de fortalecimiento a la ciudadanía en los procesos de construcción colectiva para los procesos de construcción de proyectos de ley. Así mismo se refirió a que el proyecto de ley se está reduciendo al mercado de la música y no a todos los actores del sector, dio observaciones en la creación de contenido y dijo que hay limitaciones en el reconocimiento artístico, y que esto es una visión bancaria de la música, desconociendo al sector.</p> <p>Nati Velasco: En su intervención se refirió a que no existe una metodología para la formación de artistas urbanos empíricos, los cuales aprenden con su quehacer y viven de la música a través del rebusque. En este sentido pidió condiciones dignas de trabajo para los músicos informales, los cuales trabajan en bares y espacios de consumo musical callejeros</p>

2. Consideraciones

Una vez culminadas las audiencias y habiendo escuchado a la ciudadanía en cuatro oportunidades y en tres ciudades distintas, sumadas a la participación a través de comentarios en www.leydelamusica.co, se hace evidente la necesidad de ajustar el articulado del proyecto de ley para precisar algunos temas que generan inquietud y que pueden llevar a que, de aprobarse, existan afectaciones a ciertos sectores.

Si bien las observaciones recibidas fueron copiosas y en detalle, se lograron identificar algunos puntos del articulado sobre los cuales recaía la mayor cantidad de comentarios y sobre ellos se decidió enfatizar el ejercicio de análisis. Por medio de un proceso inductivo, en el que se contemplaron tanto los datos obtenidos durante las audiencias públicas, como los conceptos emitidos por diversas organizaciones y los aportes recibidos a través del sitio web, un grupo conformado por los equipos del representante Daniel Carvalho, el representante Juan Carlos Losada y el Ministerio de Cultura se encargó de establecer las mejores alternativas para dar solución a las inquietudes presentadas por la ciudadanía.

Algunos de los temas centrales en torno a los cuales se proponen más ajustes son los siguientes:

El cumplimiento de acuerdos y tratados internacionales. Por medio de algunos de los artículos fue alertado gracias a las audiencias el riesgo de que estuvieran vulnerando algunos acuerdos de los cuales el país es responsable. Se hizo una revisión jurídica del articulado, depurando aquellos artículos y redacciones que no sean claros o afecten estos compromisos internacionales.

La creación de nuevos tributos. Teniendo en cuenta la reciente aprobada reforma tributaria, algunas de las fuentes de ingresos propuestas en este proyecto de Ley, que fueron redactadas antes de conocerse la reforma tributaria, dejaron de ser necesarias. En este sentido, se omitieron los artículos obsoletos y se ajustaron para que, en su lugar, se cree una **designación específica** para aquellos recursos que deban destinarse al sector musical.

La "patrimonialización". Entendiendo que el proceso de reconocimiento y declaratoria del patrimonio cultural debe recorrer un camino que es singular a cada caso, y que debe partir de lo local escalando a niveles superiores hasta llegar al internacional, se eliminan los artículos en los que se declararon patrimonios por medio de ley. En lugar de esto, junto con el Ministerio de Cultura se creó un capítulo dedicado a las músicas tradicionales.

Las definiciones. Algunas de las definiciones del proyecto de Ley carecían de sentido jurídico, por lo cual varias de ellas fueron ajustadas. También fueron eliminadas aquellas que carecían de pertinencia pues no eran mencionadas a lo largo del articulado.

La perspectiva de género y de diversidad. Teniendo en cuenta la inequidad que deben enfrentar algunas poblaciones, también en el interior del sector musical, fueron identificadas acciones específicas para las mujeres y para la población en situación de discapacidad. Adicionalmente, a lo largo de todo el documento se hicieron ajustes en perspectiva de género.

La necesidad de una participación constante y amplia. Aún teniendo en cuenta la cantidad y calidad de contribuciones recibidas a lo largo de las audiencias públicas, y la innovación que se plantea a través de la participación en el sitio web, se identificó la necesidad de continuar y ampliar la participación para que, de cara a los debates que debe superar el proyecto de Ley se pueda dar cuenta de la amplitud y diversidad de la música hecha en Colombia y todos los sectores involucrados en su sostenibilidad. En este sentido, posterior a la aprobación en primer debate se proyectan una serie de audiencias públicas en poblaciones diferentes de ciudades capitales y dirigidas a sectores del país particularmente interesados en la música. Algunos de los lugares propuestos para estas audiencias comprenden departamentos, municipios o regiones como Valledupar, Tumaco, Pereira, Cartagena, Urabá, Ibagué, entre otros.

3. Pliego de modificaciones.

Texto radicado	Modificaciones propuestas para Primer Debate
"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema sector musical colombiano de la música y se dictan otras disposiciones"
Capítulo I.	Capítulo I.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, financieras y reglamentarias para el reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el ecosistema musical colombiano, así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir al crecimiento cultural en las regiones del país.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, financieras y reglamentarias de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento para el reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el ecosistema musical colombiano del sector colombiano de la música, así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir al crecimiento y desarrollo cultural en las regiones del país todo el territorio nacional .
Artículo 2. Ámbitos de aplicación. Son objeto de las disposiciones de esta ley las instituciones públicas y el ecosistema musical que rodea la industria, quienes promoverán en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance con el fin de contribuir al crecimiento cultural en las regiones del país.	Artículo 2. Ámbitos y criterios de aplicación. Son Es objeto de las disposiciones de esta ley las instituciones públicas y el ecosistema musical sector colombiano de la música, que rodea la industria, quienes promoverán en congruencia con las normas vigentes y constitucionales vigentes en todo el territorio nacional, todas las medidas que estén a su alcance con el fin de

	<p>contribuir al crecimiento cultural en las regiones del país.</p> <p>Serán beneficiarios prioritariamente los pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social y con acceso limitado a los medios de producción, registro, disfrute y difusión cultural, que requieran mayor reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y culturales, o en el caso en el que sea identificada una amenaza a sus identidades culturales.</p> <p>Así mismo, serán criterios de aplicación de la presente Ley los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Música para la Convivencia.</p>
Artículo 3. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:	Artículo 3. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:
1. Ecosistema musical: Corresponde al compendio de agentes-actores, industrias y elementos que rodean los procesos de creación, producción, circulación y divulgación de la música.	1. Ecosistema musical Sector de la música: Corresponde al compendio de agentes-actores, comunidades, industrias y elementos que rodean los procesos de creación, producción, circulación, y divulgación de la música y vínculos que generan valores culturales, patrimoniales, estéticos y sociales.
2. Agentes: músicos creadores, intérpretes, productores, salas de música, asociaciones, sindicatos, organizaciones que fomentan la música, escuelas de formación, festivales, entre otros.	2. Agentes: Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones, creadores, intérpretes, productores, salas de música, asociaciones, sindicatos, organizaciones que fomentan la música, escuelas de formación, festivales, entre otros.
3. Industria musical: La industria musical está conformada por las empresas y las personas dedicadas al negocio de la creación, la divulgación y la venta de música digital y análoga.	3. Escenarios: Todo espacio destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras.
4. Música colombiana: Para efectos de la presente Ley, se entiende por música colombiana, toda expresión sonora realizada por personas colombianas, o extranjeras en territorio colombiano.	4. Industria musical: La industria musical está conformada por las empresas y las personas que conforman la cadena de valor del sector de la música dedicadas al negocio de la creación, la divulgación, y la venta de música digital y análoga.
5. Industria de creación de contenido: es la industria donde el usuario tiene la posibilidad de dejar de recibir información de forma vertical y unilateral, para convertirse en un usuario que tiene la oportunidad de construir y reconstruir los contenidos a partir del uso de las tecnologías digitales.	5. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a

6. Canales de Streaming: Canales que permiten ver y oír contenidos que se transmiten desde internet u otra red sin tener que descargar previamente los datos al dispositivo desde el que se visualiza y oye el archivo.	partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios.
7. Plataforma digital de música: Es un lugar de internet, portal o ciber sitio, o aplicación de suscripción por pago que sirve para almacenar diferentes tipos de contenidos musicales o audiovisuales con el objetivo de divulgar o comercializar dichos contenidos.	6. Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias: Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.
Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia musical se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.	4. Música colombiana: Para efectos de la presente Ley, se entiende por música colombiana, toda expresión sonora realizada por personas colombianas, o extranjeras en territorio colombiano.
	5. Industria de creación de contenido: es la industria donde el usuario tiene la posibilidad de dejar de recibir información de forma vertical y unilateral, para convertirse en un usuario que tiene la oportunidad de construir y reconstruir los contenidos a partir del uso de las tecnologías digitales.
	6. Canales de Streaming: Canales que permiten ver y oír contenidos que se transmiten desde internet u otra red sin tener que descargar previamente los datos al dispositivo desde el que se visualiza y oye el archivo.
	7. Plataforma digital de música: Es un lugar de internet, portal o ciber sitio, o aplicación de suscripción por pago que sirve para almacenar diferentes tipos de contenidos musicales o audiovisuales con el objetivo de divulgar o comercializar dichos contenidos. Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia musical se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.
Capítulo II: Fondo Mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical.	Capítulo II: Subcuenta para el fortalecimiento del sector colombiano de la música.
Artículo 4. Fondo Mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical. Autorízase al Ministro de Cultura para crear el fondo mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical.	Artículo 4. Fondo Mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical. Autorízase al Ministro de Cultura para crear el fondo mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical.

<p>El Fondo estará adscrito al Ministerio de Cultura y funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia y, en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se registrará por el derecho privado.</p> <p>La composición, estructura, dirección y administración del fondo será determinado por un acto administrativo expedido por el Ministerio de Cultura, en un plazo de 6 meses posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El fondo tendrá como principal objetivo crear las condiciones para el fortalecimiento financiero del ecosistema musical, la preservación y apropiación del patrimonio musical colombiano, el fomento a la práctica musical, así como el impulso de la industria musical colombiana.</p> <p>Artículo Nuevo</p>	<p>El Fondo estará adscrito al Ministerio de Cultura y funcionará como entidad autónoma, con personería jurídica propia y, en lo referente a su organización, funcionamiento y contratación, se registrará por el derecho privado.</p> <p>La composición, estructura, dirección y administración del fondo será determinado por un acto administrativo expedido por el Ministerio de Cultura, en un plazo de 6 meses posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>El fondo tendrá como principal objetivo crear las condiciones para el fortalecimiento financiero del ecosistema musical, la preservación y apropiación del patrimonio musical colombiano, el fomento a la práctica musical, así como el impulso de la industria musical colombiana.</p> <p>Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Creación y objeto del Fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. Créase el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA como una cuenta especial del Ministerio de Cultura, sin personería que tendrá por objeto viabilizar proyectos técnicos y financieros para la promoción de la cultura, las artes, el patrimonio y la creatividad en todo el territorio nacional a través de su canalización y destinación a proyectos de esta índole compatibles con las políticas culturales nacionales.</p> <p>Parágrafo: Para el fortalecimiento del sector colombiano de la música, se creará una subcuenta dentro de la cuenta especial de FONCULTURA, cuya destinación será exclusiva para el sector de la música del que trata la presente ley, en adelante Subcuenta Sector Musical. Podrán ejecutarse estos recursos a través de instrumentos financieros asociados a fiducias mercantiles.</p> <p>Artículo Nuevo: Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. Administración del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. La administración del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la</p>	<p>Creatividad - FONCULTURA estará a cargo del Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" es una entidad con personería jurídica, sin ánimo de lucro, constituido por aportes del sector público y privado, y regido por el derecho privado en cuanto a su dirección, administración y contratación.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que el Ministerio de Cultura no pueda ejercer por alguna razón la labor de administración de FONCULTURA, esta será ejercida directamente por Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" o por la entidad idónea que este Ministerio designe, con sujeción al marco normativo vigente y pertinente en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 397 de 1997.</p> <p>Artículo 5. Recursos del fondo mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical. Los recursos del fondo mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical, estarán constituidos por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contribuciones parafiscales. <ol style="list-style-type: none"> Contribución parafiscal por venta de publicidad en plataformas digitales de reproducción musical. Contribución parafiscal por suscripción en plataformas digitales de música. Los recursos recaudados no distribuidos, por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos. Recursos provenientes de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas según los términos del artículo 13 de la ley 1493 de 2011. Recursos provenientes del aporte de la publicidad pagada de música en medios de comunicación. Los recursos que el Presupuesto General de la Nación apropie para el fondo. 	<p>Artículo 6. 5. Recursos del fondo mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical. Los recursos del fondo mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical, estarán constituidos por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contribuciones parafiscales. <ol style="list-style-type: none"> Contribución parafiscal por venta de publicidad en plataformas digitales de reproducción musical. Contribución parafiscal por suscripción en plataformas digitales de música. Los recursos recaudados no distribuidos, por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos. Recursos provenientes de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas según los términos del artículo 13 de la ley 1493 de 2011. Recursos provenientes del aporte de la publicidad pagada de música en medios de comunicación. Los recursos que el Presupuesto General de la Nación apropie para el fondo. Sanciones o multas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
<ol style="list-style-type: none"> Sanciones o multas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba. Aportes provenientes de la cooperación internacional. <p>De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo Parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical. En el ámbito de sus competencias, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Artes en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN ejercerán vigilancia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba. Aportes provenientes de la cooperación internacional. <p>De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo Parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical. En el ámbito de sus competencias, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Artes en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN ejercerán vigilancia.</p> <p>Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas. Modifíquese el inciso 1 del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 el cual quedará así: <p>Artículo 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de</p>	<p>la respectiva adición, de los cuales el cuatro punto cinco por ciento (4,5%) será destinado para la seguridad y la convivencia ciudadana y el cero punto cinco por ciento (0,5%) para el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinados a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2). Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011). Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta. Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables. Subvenciones y auxilios de entidades de cualquier naturaleza, incluidos los organismos internacionales. Recursos de otras fuentes. Rendimientos de los recursos administrados en el FONCULTURA. <p>Adicional a las fuentes de financiación antes enunciadas, para el sector colombiano de la música, los recursos provendrán de las siguientes fuentes con el fin de destinarlas a la cuenta especial para el fortalecimiento del sector de la Música:</p> <ol style="list-style-type: none"> Créese una destinación específica para la Subcuenta Sector Musical con el 1% de los recursos recaudados por el impuesto de renta a personas o entidades con presencia significativa en Colombia, contemplados en los artículos 2.2, 	<p>la respectiva adición, de los cuales el cuatro punto cinco por ciento (4,5%) será destinado para la seguridad y la convivencia ciudadana y el cero punto cinco por ciento (0,5%) para el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.</p> <ol style="list-style-type: none"> Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinados a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2). Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011). Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta. Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables. Subvenciones y auxilios de entidades de cualquier naturaleza, incluidos los organismos internacionales. Recursos de otras fuentes. Rendimientos de los recursos administrados en el FONCULTURA. <p>Adicional a las fuentes de financiación antes enunciadas, para el sector colombiano de la música, los recursos provendrán de las siguientes fuentes con el fin de destinarlas a la cuenta especial para el fortalecimiento del sector de la Música:</p> <ol style="list-style-type: none"> Créese una destinación específica para la Subcuenta Sector Musical con el 1% de los recursos recaudados por el impuesto de renta a personas o entidades con presencia significativa en Colombia, contemplados en los artículos 2.2,

<p>2,3, 2,6 del Artículo 57 de la Reforma Tributaria aprobada en el año 2022.</p> <p><u>13. Los recursos recaudados no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector de la música.</u></p> <p><u>14. Recursos provenientes del aporte de la publicidad pagada de música en medios de comunicación.</u></p> <p><u>15. Los recursos que el Presupuesto General de la Nación apropie para la Subcuenta Sector Musical.</u></p> <p><u>16. Sanciones o multas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</u></p> <p><u>17. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos de la Subcuenta Sector Musical.</u></p> <p><u>18. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.</u></p> <p><u>19. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.</u></p> <p><u>20. Aportes provenientes de la cooperación internacional.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°:</u> Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán <u>destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°:</u> Para lo previsto en el numeral 6 de este artículo y, en general, de los aportes que realicen personas naturales o jurídicas de derecho privado al Fondo, se deberán adoptar acciones y procedimientos para promover la cultura de administración del riesgo y prevenir la realización de delitos asociados a lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p><u>Parágrafo 3°:</u> El gobierno nacional reglamentará la ejecución de los recursos reintegrados por los municipios al fondo, priorizando la realización de proyectos en estos mismos.</p>		<p>Artículo 6. Contribuciones parafiscales. Las contribuciones parafiscales para el fortalecimiento del ecosistema musical serán la siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Contribución por venta de publicidad en plataformas digitales de reproducción musical. Contribución por ingresos por concepto de reproducción en plataformas digitales de reproducción musical. <p>Artículo 7. Contribución parafiscal por venta de publicidad en plataformas digitales de reproducción musical. Créase la contribución parafiscal por publicidad en plataformas digitales cuyo hecho generador será la venta de servicios de publicidad por parte de las plataformas digitales de música a personas naturales o jurídicas. La tarifa de esta obligación será de un 2% sobre el valor de la venta bruta por concepto de publicidad, que deberá ser recaudada por las plataformas digitales de música y posteriormente declarada y pagada en favor del Fondo Mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical. Estos recursos podrán ser utilizados únicamente en los términos y bajo las condiciones que la presente Ley define en el Artículo 11.</p> <p>Las plataformas digitales de música que hayan vendido servicios de publicidad durante un bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.</p> <p>Parágrafo 1°: El Ministerio de Cultura definirá los procedimientos de recaudo, declaración y pago de la contribución parafiscal, así como también vigilará el cumplimiento de esta obligación y podrá tomar las medidas que considere pertinentes para garantizar el pago de esta contribución.</p> <p>Parágrafo 2°: Se incluyen dentro de las ventas brutas para la liquidación de la Contribución Parafiscal cualquier tipo de aporte en especie, compensaciones de servicios o cruces de cuentas.</p> <p>Artículo 8. Contribución parafiscal por suscripción en plataformas digitales de música. Créase la contribución parafiscal por suscripción en plataformas digitales cuyo hecho generador será el pago o contraprestación que los usuarios de las plataformas digitales de música hagan en concepto de suscripción temporal a los servicios de estas plataformas. La</p>	<p>Se elimina este artículo.</p> <p>Se elimina este artículo.</p> <p>Se elimina este artículo.</p>
<p>tarifa de esta obligación será de un 1% sobre el valor bruto del pago por concepto de suscripción temporal a estas plataformas digitales de música y la contribución se hará en favor del Fondo Mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical.</p> <p>Estos recursos podrán ser utilizados únicamente en los términos y bajo las condiciones que la presente Ley define en el Artículo 11.</p> <p>El recaudo de esta contribución parafiscal estará bajo la responsabilidad de la entidad bancaria que utilice el usuario a la hora de realizar la suscripción. La declaración y el pago de la contribución parafiscal se realizará en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.</p> <p>Parágrafo 1°: El Ministerio de Cultura definirá los procedimientos de recaudo, declaración y pago de la contribución parafiscal, así como también vigilará el cumplimiento de esta obligación y podrá tomar las medidas que considere pertinentes para garantizar el pago de esta contribución.</p> <p>Parágrafo 2°: Se incluyen dentro de las ventas brutas para la liquidación de la Contribución Parafiscal cualquier tipo de aporte en especie, compensaciones de servicios o cruces de cuentas.</p> <p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización 	<p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás 	<p>de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.</p> <ol style="list-style-type: none"> Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical administrado por el Ministerio de Cultura. 	<p>aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo.</p> <ol style="list-style-type: none"> Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical administrado por el Ministerio de Cultura.

<p>Parágrafo: Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.</p>	<p>Parágrafo: Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.</p>
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo Mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos; mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</p>	<p>Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor del Fondo para el fortalecimiento del ecosistema la Subcuenta Sector Musical y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos; mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</p>
<p>En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p>	<p>En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p>
<p>Artículo 11. Destinación y uso de los recursos del fondo para el fortalecimiento del ecosistema musical. Los recursos del fondo para el fortalecimiento del ecosistema musical se ejecutarán con dirección a proyectos</p>	<p>Artículo 9. Destinación y uso de los recursos de la Subcuenta Sector Musical fortalecimiento del ecosistema sector musical. Los recursos del la Subcuenta fondo para el fortalecimiento del ecosistema Sector</p>

<p>de inversión formulados por instituciones públicas o privadas con personería jurídica y que tengan como propósito:</p>	<p>Musical se ejecutarán con dirección destinarán Para formación, dotación, creación, investigación, circulación, producción y emprendimiento; proyectos de inversión formulados por instituciones públicas o privadas con personería jurídica y que tengan como propósito:</p>
<p>1. Formación para la música:</p>	<p>Parágrafo: Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Cultura reglamentará las líneas de destinación de la Subcuenta Sector Musical, entre las cuales deben incluirse las MTVC.</p>
<p>a. Financiación de proyectos para formación musical en las escuelas de música de los municipios, que involucren el talento local con formación profesional o técnica en música.</p>	<p>1- Formación para la música:</p>
<p>b. Creación por parte del Ministerio de Cultura de un sistema de becas para jóvenes que deseen ingresar a educación superior universitaria y técnica, para cursar programas en áreas relacionadas al ecosistema musical. También podrán destinarse a becas otorgadas para cursar programas de maestría y doctorados relacionados con esta materia únicamente en el país.</p>	<p>a- Financiación de proyectos para formación musical en las escuelas de música de los municipios, que involucren el talento local con formación profesional o técnica en música.</p>
<p>c. Incentivos y asistencia para la creación de programas profesionales, tecnólogos y técnicos en las regiones en donde no se cuente con ellos. También podrán emplearse para apoyar, a través de convenios con instituciones de educación superior, la creación de programas de maestría y doctorado en las ciudades que ya cuentan con pregrados en esta materia.</p>	<p>b- Creación por parte del Ministerio de Cultura de un sistema de becas para jóvenes que deseen ingresar a educación superior universitaria y técnica para cursar programas en áreas relacionadas al ecosistema musical. También podrán destinarse a becas otorgadas para cursar programas de maestría y doctorados relacionados con esta materia únicamente en el país.</p>
<p>d. Fortalecimiento del programa Colombia Creativa a cargo del Ministerio de Cultura.</p>	<p>c- Incentivos y asistencia para la creación de programas profesionales, tecnólogos y técnicos en las regiones en donde no se cuente con ellos. También podrán emplearse para apoyar, a través de convenios con instituciones de educación superior, la creación de programas de maestría y doctorado en las ciudades que ya cuentan con pregrados en esta materia.</p>
<p>2. Fortalecimiento de programas de estímulos para la música del Ministerio de Cultura y de los entes territoriales, entre los que se encuentren:</p>	<p>d- Fortalecimiento del programa Colombia Creativa a cargo del Ministerio de Cultura.</p> <p>2- Fortalecimiento de p Programas de estímulos y concertación para la música, del Ministerio de Cultura y de los entes territoriales, entre los que se encuentren:</p>
<p>a. Estímulo a la creación, formación, investigación, producción en música.</p>	<p>a- Estímulo a la creación, formación, investigación, producción en música.</p>
<p>b. Estímulo a la organización gremial en música.</p>	<p>b- Estímulo a la organización gremial en música.</p>
<p>c. Estímulo a la circulación de música en vivo a nivel local, nacional e internacional en establecimientos registrados en el Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.</p>	<p>c- Estímulo a la circulación de música en vivo a nivel local, nacional e internacional en establecimientos registrados en el Registro Nacional de establecimientos de música en vivo.</p>
<p>3. Patrimonio</p>	<p>4- Industria</p>
<p>a. Creación por parte del Ministerio de Cultura de la red de Centros de Documentación Musical de las regiones, tanto públicos como privados.</p>	<p>a- Creación por parte del Ministerio de Cultura de la red de Centros de Documentación Musical de las regiones, tanto públicos como privados.</p>
<p>4. Industria</p>	<p>4- Industria</p>

<p>a. Financiación de proyectos de emprendimiento musical a través de capital semilla.</p>	<p>3- Patrimonio</p>
<p>5. Sostenimiento y desarrollo del sistema de agrupaciones musicales del país</p>	<p>a- Creación por parte del Ministerio de Cultura de la red de Centros de Documentación Musical de las regiones, tanto públicos como privados.</p>
<p>a. agrupaciones de formatos sinfónicos.</p>	<p>4- Industria</p>
<p>b. agrupaciones de formatos de músicas tradicionales.</p>	<p>4- Financiación de Proyectos de emprendimiento musical a través de capital semilla.</p>
<p>c. agrupaciones de músicas urbanas.</p>	<p>5- Sostenimiento y desarrollo del sistema de agrupaciones musicales del país</p>
<p>6. Construcción, adecuación, mantenimiento y dotación de infraestructura para la práctica musical en el país, con prioridad en los municipios con clasificación PDET según lo dispuesto por el Decreto 893 de 2017. Dentro de dicho rubro podrán financiarse:</p>	<p>a- agrupaciones de formatos sinfónicos.</p>
<p>1. Escuelas públicas y privadas de música.</p>	<p>b- agrupaciones de formatos de músicas tradicionales.</p>
<p>2. Estudios de grabación y producción musical.</p>	<p>c- agrupaciones de músicas urbanas.</p>
<p>3. Compra de equipos tecnológicos y software para la producción musical.</p>	<p>6- Construcción, adecuación, mantenimiento y dotación de infraestructura para la práctica musical en el país, con prioridad en los municipios con clasificación PDET según lo dispuesto por el Decreto 893 de 2017. Dentro de dicho rubro podrán financiarse:</p>
<p>4. Espacios para conciertos.</p>	<p>1- Escuelas públicas y privadas de música.</p>
<p>5. Espacios para la comunicación de música en vivo o por medios digitales.</p>	<p>2- Estudios de grabación y producción musical.</p>
<p>Parágrafo 1: Toda institución, empresa o escuela de carácter privado que acceda a los recursos del fondo para el fortalecimiento del ecosistema musical deberá compensar para la comunidad en los términos que defina el Ministerio de Cultura.</p>	<p>3- Compra de equipos tecnológicos y software para la producción musical.</p>
<p>Artículo 12. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Cultura creará el Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Se podrán registrar en esta plataforma aquellos establecimientos que demuestren la realización de al menos un evento mensual de música en vivo en sus instalaciones.</p>	<p>4- Espacios para conciertos.</p>
<p>Artículo 10. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Cultura creará el Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Se podrán registrar en esta plataforma aquellos establecimientos que demuestren la realización de al menos un evento mensual de música en vivo en sus instalaciones.</p>	<p>5- Espacios para la comunicación de música en vivo o por medios digitales.</p>
<p>Parágrafo 1: Toda institución, empresa o escuela de carácter privado que acceda a los recursos del fondo para el fortalecimiento del ecosistema sector musical deberá compensar para la comunidad en los términos que defina el Ministerio de Cultura.</p>	<p>Parágrafo 1: Toda institución, empresa o escuela de carácter privado que acceda a los recursos del fondo para el fortalecimiento del ecosistema sector musical deberá compensar para la comunidad en los términos que defina el Ministerio de Cultura.</p>

<p>El Ministerio de Cultura reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro nacional de establecimientos de música en vivo.</p>	<p>El Ministerio de Cultura reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro nacional de establecimientos de música en vivo.</p>
<p>Parágrafo 1: En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos años.</p>	<p>Parágrafo: En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos años.</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II de la ley 1493 de 2011 el cual quedará así:</p>	<p>Se elimina este artículo</p>
<p>Para contar con un aporte de los recursos aportados por el sector de la música al Fondo Paraafiscal de la Ley de Espectáculos Públicos,</p>	<p>ARTÍCULO 13. Asignación de los recursos. La Cuenta Especial de la contribución paraafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las secretarías de hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en las siguientes líneas;</p>
<p>ARTÍCULO 13. Asignación de los recursos. La Cuenta Especial de la contribución paraafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos a los municipios a través de las secretarías de hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en las siguientes líneas;</p>	<p>A. Línea de infraestructura: construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la Infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.</p>
<p>A. Línea de infraestructura: construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la Infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.</p>	<p>B. Línea de producción y circulación: (I) Línea de producción y circulación: los municipios y distritos con recaudo anual igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes podrán invertir hasta un 30% del recaudo de la contribución paraafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. (II) Los municipios y distritos con recaudo anual inferior a 200 e igual o superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes podrán invertir hasta un 50% del recaudo de la contribución paraafiscal de las artes escénicas en actividades o proyectos que incentiven la producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas, (III) Los municipios con recaudo anual inferior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán invertir hasta el 100% del recaudo en actividades o proyectos que incentiven la</p>

<p>producción y circulación de espectáculos públicos de las artes escénicas. (IV) Los aportes del sector de la música a la contribución parafiscal de los espectáculos públicos, se distribuirán en partes iguales: 50% para la contribución parafiscal de los espectáculos públicos y 50% para el fondo parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical.</p> <p>PARÁGRAFO. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.</p> <p>Capítulo III. Reconocimiento y Fortalecimiento del ecosistema musical.</p> <p>Artículo 14. Reconócese al ecosistema musical como un agente dinamizador de la cultura en las regiones del país. El Estado velará por su conservación, compilación y preservación, así como la promoción y exaltación de las prácticas musicales.</p> <p>El estado garantizará los derechos culturales de la primera infancia, jóvenes adultos, personas mayores y personas con capacidades diversas a crear, conocer y disfrutar contenidos musicales, tanto a nivel individual como colectivo, a acceder a una oferta musical de la mejor calidad y elegir libremente el vínculo que se desee tener con la música, como pilar del libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Artículo 15. Las industrias de radio, producción musical independiente, discográfica, fonográfica digital y fonográfica analógica son parte del ecosistema musical colombiano.</p> <p>Artículo 16. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación los siguientes géneros, aires o formas musicales de música colombiana, los cuales hacen parte de las construcciones simbólicas de las regiones y de sus procesos identitarios en los territorios de Colombia:</p> <p>Los géneros, aires o formas musicales de música colombiana se distribuyen en 5 regiones. (I) En la región insular la Polka, Mazurca, Schottische, Mentó, Reggae, Zóka, Pasillo. (II) En la región Caribe la Cumbia, Porro, Gaita, Chandé, Chalupa, Soneguro, Tambora, Guacherna, Puya, Son Corrido, Fandango, Bullerengue, Perillero, Son vallenato, Paseo vallenato, Puya vallenata, Merengue vallenato, Salsa, Champeta. (III) En la</p>	<p>región pacífico la Abosao, Bambazú, Son, Alabao, Bunde, Pasillo chochoano, Tamborito, Aguabajo, Mazurca chochoana, Porro chochoano, Danza y Contradanza, Saporrondón, Gauli, Currulao, Bambuco viejo. (IV) En la región llanera el Joropo, Gaván, Pajarillo, Chipola, Seis Corrido/Seis por Derecho/Seis Numeros, Periquera, Zumbaquezumba, Quirpa, Sanrafael, Carnaval, Quitapesares, Pasaje. (V) En la región andina el Bambuco, Pasillo, Gubina, Torbellino, Danza, Vals, Rumba Criolla, Rumba Carranguera, Mercengue Carranguero, Guasca, Trova, Carranga, Rajaleña, Bunde, Caña, Sanjuanero, Foxtrot, Polca, Marcha, Contradanza, Porro Paisa, Sanjuanito, Huayno, Sonruéño.</p> <p>Capítulo nuevo.</p> <p>Capítulo III: Prácticas musicales y sonoras comunitarias.</p> <p>Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.</p> <p>Artículo 12. El Estado colombiano reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, política, artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción de paz, y la construcción colectiva hacia el fortalecimiento de una democracia deliberativa desde los territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, en adelante citadas como MTV, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando</p>
<p>Artículo Nuevo</p> <p>un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p>Artículo 13. El Estado colombiano se compromete a través de la presente ley a incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte de dichas prácticas musicales y sonoras comunitarias, y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica.</p> <p>Artículo Nuevo</p> <p>Artículo 14. Participación y diálogo social. El Ministerio de Cultura propondrá escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal o regional, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Se tendrá en cuenta el compromiso y aportes a la configuración de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades.</p> <p>Parágrafo 2°. Será de categórica importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.</p> <p>Artículo Nuevo</p> <p>Artículo 15. El Ministerio de Cultura será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, a través de un observatorio de las MTV en el cual se aportará a la creación de conocimiento sobre este subsector.</p> <p>Artículo Nuevo</p> <p>Artículo 16. Las entidades territoriales serán responsables del acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p>Parágrafo. Estas organizaciones podrán hacer veduría del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Se elimina este artículo.</p> <p>Artículo 17. Los proyectos de circulación, investigación y producción de los géneros reconocidos en el artículo anterior tendrán prioridad en la asignación de recursos para su desarrollo.</p>	<p>Artículo 18. El Ministerio de Cultura, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán los géneros que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones.</p> <p>Artículo 19. Garantía mínima de participación de contenido musical y de artistas. Se establece una garantía mínima de participación de contenido musical de artistas locales, regionales y nacionales en eventos como festivales y ferias, programación recurrente de teatros, salas y escenarios, y radiodifusión, televisión y medios digitales, entre otros, de la siguiente forma.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para festivales musicales una participación del 10%. 2. Para programación musical de teatros, salas y escenarios se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales. 3. Para medios de comunicación en su programación musical mensual se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales. <p>Parágrafo. La verificación de estas cuotas de participación, se hará por períodos anuales. En el caso de que no se cumpla la garantía mínima de participación de contenido musical y de artistas, el responsable del Festival, teatro o medio de comunicación será sujeto de una sanción económica que corresponderá a lo reglamentado por el Ministerio de Cultura en los siguientes 6 meses a la sanción de esta ley, y este dinero se dirigirá al fondo parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical.</p> <p>Artículo 20. El Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, creará un plan para la divulgación de los archivos de las</p> <p>Artículo 17. 48. El Ministerio de Cultura, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán los géneros las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones.</p> <p>Artículo 18. Garantía mínima de Participación de contenido musical y de artistas. Se establece una garantía mínima de participación de contenido musical de artistas locales, regionales y nacionales en eventos como festivales y ferias, programación recurrente de teatros, salas y escenarios, y radiodifusión, televisión y medios digitales, entre otros, de la siguiente forma.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para festivales musicales una participación del 10%. 2. Para programación musical de teatros, salas y escenarios se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales. 3. Para medios de comunicación en su programación musical mensual se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales. <p>Parágrafo 1°. La verificación de estas cuotas de participación, se hará por períodos anuales. En el caso de que no se cumpla la garantía mínima de participación de contenido musical y de artistas, el responsable del Festival, teatro o medio de comunicación será sujeto de una sanción económica que corresponderá a lo reglamentado por el Ministerio de Cultura en los siguientes 6 meses a la sanción de esta ley, y este dinero se dirigirá al fondo parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical colombiano de la música.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de estas cuotas de participación se deberá tener como mínimo la inclusión en cada uno de estos numerales de por lo menos el 35% de cantantes y/o agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres.</p> <p>Artículo 19. El Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, creará un plan para la divulgación de los archivos de las iglesias,</p>

<p>iglesias, especialmente, el de las iglesias católicas que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española.</p> <p>Capítulo IV: Participación, Consejo Nacional de Música.</p> <p>Artículo 21. Créase el Consejo Nacional de Música, antes Consejo Nacional de las Artes y la Cultura - Área de Música, como organismo asesor del Ministerio de Cultura en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos para el desarrollo y fortalecimiento de la música y del ecosistema de la música en Colombia.</p> <p>Artículo 22. Composición del Consejo Nacional de Música.</p> <p>1. El Ministro(a) de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>2. El Coordinador(a) del Área de Música del Ministerio de Cultura, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo y quien tendrá voz, pero no voto.</p> <p>3. Un (1) representante elegido entre las entidades de Cultura departamentales o quienes hagan sus veces.</p> <p>4. Un (1) representante elegido por las Instituciones de Educación Superior que ofrecen programas de formación musical en el país.</p> <p>5. Un (1) músico representante de cada una de las seis (6) regiones establecidas en el Decreto 1085 de 2018, elegido entre los presidentes de los Consejos Departamentales de Música correspondientes.</p> <p>6. Un (1) representante de las asociaciones o sindicatos musicales reconocidos en el país.</p> <p>7. Un (1) representante de los medios de comunicación privados cuyo contenido sea del 80% dedicado a la música.</p> <p>8. Un (1) representante de los medios de comunicación públicos cuyo contenido está en un 80% dedicado a la música.</p> <p>9. Un (1) representante de la industria musical de eventos y espectáculos.</p>	<p>especialmente, el de las iglesias católicas que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española.</p> <p>Capítulo IV: Participación, Consejo Nacional de Música.</p> <p>Artículo 20. Créase el Consejo Nacional de Música, antes Consejo Nacional de las Artes y la Cultura - Área de Música, como organismo asesor del Ministerio de Cultura en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos para el desarrollo y fortalecimiento de la música y del ecosistema sector colombiano de la música en Colombia.</p> <p>Artículo 21. Composición del Consejo Nacional de Música.</p> <p>1. El Ministro(a) de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.</p> <p>2. El Coordinador(a) del Área de Música del Ministerio de Cultura, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo y quien tendrá voz, pero no voto.</p> <p>3. Un (1) representante elegido entre las entidades de Cultura departamentales o quienes hagan sus veces.</p> <p>4. Un (1) representante elegido por las Instituciones de Educación Superior que ofrecen programas de formación musical en el país.</p> <p>5. Un (1) músico representante de cada una de las seis (6) regiones establecidas en el Decreto 1085 de 2018, elegido entre los presidentes de los Consejos Departamentales de Música correspondientes.</p> <p>6. Un (1) representante de las asociaciones o sindicatos musicales reconocidos en el país.</p> <p>7. Un (1) representante de los medios de comunicación privados cuyo contenido sea del 80% dedicado a la música.</p> <p>8. Un (1) representante de los medios de comunicación públicos cuyo contenido está en un 80% dedicado a la música.</p> <p>9. Un (1) representante de la industria musical de eventos y espectáculos.</p> <p>10. Un (1) representante de la industria musical fonográfica.</p>	<p>10. Un (1) representante de la industria musical fonográfica.</p> <p>11. Un (1) representante de las escuelas de música.</p> <p>Parágrafo: serán invitados permanentes, sin derecho a voto, los representantes del Ministerio del trabajo, un representante del SIMUS, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Viceministerio de Creatividad y Economía Naranja, Ministerio de salud.</p> <p>El proceso de elección de los representantes que componen el Consejo Nacional de Música, será reglamentado por el Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente Ley.</p> <p>Artículo 23. Periodo: El periodo de los representantes del Consejo Nacional de Música será de 4 años, renovables sólo por un periodo adicional.</p> <p>Artículo 24. Reuniones del Consejo: El Consejo Nacional de Música tendrá reuniones ordinarias cada tres (3) meses. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar en los términos establecidos en su reglamento interno. Para que las reuniones del Consejo sean válidas, se requerirá quórum simple del 50% más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán mediante voto mayoritario.</p> <p>Artículo 25. Actas. De todas las sesiones del Consejo se levantarán actas en las que conste el contenido de la reunión, las decisiones adoptadas y los compromisos o tareas. Las actas serán suscritas por el presidente y el secretario del Consejo.</p> <p>Artículo 26. La participación de los Consejeros será en calidad Ad Honorem. El Ministerio de Cultura garantizará los costos operativos, de desplazamientos y demás que generen las reuniones y las acciones del Consejo Nacional de Música.</p> <p>Artículo 27. Funciones del Consejo Nacional de Música. Son funciones del Consejo Nacional de Música:</p>	<p>11. Un (1) representante de las escuelas de música.</p> <p>12. Un (1) representante del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, a través de su delegado del área de artes y humanidades.</p> <p>Parágrafo 1°. Serán invitados permanentes, sin derecho a voto, los representantes del Ministerio del trabajo, un representante del SIMUS, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Viceministerio de Creatividad y Economía Naranja, Ministerio de salud.</p> <p>El proceso de elección de los representantes que componen el Consejo Nacional de Música, será reglamentado por el Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la elección de integrantes que harán parte del Consejo Nacional de Música se deberá tener en cuenta que mínimo el 35% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres, diversidades sexuales y personas con capacidades diversas.</p> <p>Artículo 22. Periodo: El periodo de los representantes del Consejo Nacional de Música será de 4 años, renovables sólo por un periodo adicional.</p> <p>Artículo 23. Reuniones del Consejo: El Consejo Nacional de Música tendrá reuniones ordinarias cada tres (3) meses. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar en los términos establecidos en su reglamento interno. Para que las reuniones del Consejo sean válidas, se requerirá quórum simple del 50% más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán mediante voto mayoritario.</p> <p>Artículo 24. Actas. De todas las sesiones del Consejo se levantarán actas en las que conste el contenido de la reunión, las decisiones adoptadas y los compromisos o tareas. Las actas serán suscritas por el presidente y el secretario del Consejo.</p> <p>Artículo 25. La participación de los Consejeros será en calidad Ad Honorem. El Ministerio de Cultura garantizará los costos operativos, de desplazamientos y demás que generen las reuniones y las acciones del Consejo Nacional de Música.</p> <p>Artículo 26. Funciones del Consejo Nacional de Música. Son funciones del Consejo Nacional de Música:</p>
<p>1. Desarrollar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la industria musical, así como para su conservación, preservación y divulgación.</p> <p>2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la producción musical colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en producciones musicales nacionales, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.</p> <p>3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 de 1997 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical.</p> <p>4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del ecosistema musical.</p> <p>5. Participar activamente junto con el Ministerio de Cultura en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.</p> <p>6. Proponer al Ministerio de Cultura y a las entidades de cultura de los entes territoriales, las líneas de inversión y de acción para el desarrollo de la música en el país.</p> <p>7. Darse su propio reglamento.</p> <p>8. Crear comisiones permanentes o transitorias para atender asuntos específicos de su competencia.</p> <p>9. Aprobar el presupuesto anual del fondo parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical y los porcentajes de destinación de los recursos del fondo como se dispone en el artículo 19.</p> <p>10. Dar concepto de los proyectos de políticas públicas, leyes o actos administrativos que estén relacionados con el sector de la música.</p> <p>11. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.</p>	<p>1. Desarrollar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la industria musical, así como para su conservación, preservación y divulgación.</p> <p>2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la producción musical colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en producciones musicales nacionales, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.</p> <p>3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 de 1997 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical.</p> <p>4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del ecosistema sector musical colombiano de la música.</p> <p>5. Participar activamente junto con el Ministerio de Cultura en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país.</p> <p>6. Proponer al Ministerio de Cultura y a las entidades de cultura de los entes territoriales, las líneas de inversión y de acción para el desarrollo de la música en el país.</p> <p>7. Darse su propio reglamento.</p> <p>8. Crear comisiones permanentes o transitorias para atender asuntos específicos de su competencia.</p> <p>9. Aprobar el presupuesto anual del fondo parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical y los porcentajes de destinación de los recursos del fondo como se dispone en el artículo 19.</p> <p>10. Dar concepto de los proyectos de políticas públicas, leyes o actos administrativos que estén relacionados con el sector de la música.</p> <p>11. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo.</p>	<p>12. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes del ecosistema musical de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.</p> <p>13. Velar por la correcta ejecución de los recursos y la adecuada atención a las prioridades establecidas en sus funciones.</p> <p>14. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento, control y ejecución de los recursos del Fondo para el fortalecimiento del ecosistema musical y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, el sistema de gestión de la información y registro SIMUS - Sistema de Información de la Música (creado en el 2003 en el marco del Plan nacional de la convivencia para la música y posterior en el 2017 proyecto de inversión del Departamento Nacional de Planeación DNP).</p> <p>Artículo 28. Previa destinación del presupuesto anual determinada por el Consejo Nacional de música los recursos del fondo para el fortalecimiento del ecosistema musical se deben destinar para apoyar líneas de acción complementarias y encaminadas a promover el ecosistema musical colombiano, tales como investigación, financiación de programas de estímulos para la música, fortalecimiento del patrimonio musical, fortalecimiento de la industria musical, sistema nacional de agrupaciones musicales, y gastos administrativos y financieros.</p> <p>Capítulo V. Sistema de información de la música-SIMUS.</p> <p>Artículo 29. Financiación del Sistema de información de la música-SIMUS. El Sistema de información de la música se financiará a través de recursos del Ministerio de Cultura apropiados en cada vigencia fiscal y con</p>	<p>12. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes del ecosistema sector colombiano de la música musical de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.</p> <p>13. Velar por la correcta ejecución de los recursos y la adecuada atención a las prioridades establecidas en sus funciones.</p> <p>14. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento, control y ejecución de los recursos del Fondo para el fortalecimiento del ecosistema musical la Subcuenta Sector Musical y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, el sistema de gestión de la información y registro SIMUS - Sistema de Información de la Música (creado en el 2003 en el marco del Plan nacional de la convivencia para la música y posterior en el 2017 proyecto de inversión del Departamento Nacional de Planeación DNP).</p> <p>15. Desarrollar políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector musical, y por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos.</p> <p>16. Construir protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencia basadas en género en el sector musical.</p> <p>Artículo 27. Previa destinación del presupuesto anual determinada por el Consejo Nacional de música los recursos del fondo para el fortalecimiento del ecosistema sector musical la Subcuenta Sector Musical se deben destinar para apoyar líneas de acción complementarias y encaminadas a promover el ecosistema sector musical colombiano de la música, tales como investigación, financiación de programas de estímulos para la música, fortalecimiento del patrimonio musical, fortalecimiento de la industria musical, sistema nacional de agrupaciones musicales, y gastos administrativos y financieros.</p> <p>Capítulo V. Sistema de información de la música-SIMUS.</p> <p>Artículo 28. Financiación del Sistema de información de la música-SIMUS. El Sistema de información de la música se financiará a través de recursos del Ministerio de Cultura apropiados en cada vigencia fiscal y con recursos de la</p>

<p>recursos del Fondo Mixto para el fortalecimiento del ecosistema musical.</p> <p>Artículo 29. Funciones del SIMUS Sistema de Información de la música. Las funciones del Sistema de información de la música serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del ecosistema de la música en Colombia. 2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 3. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de Cultura como de los entes territoriales y de la empresa privada. 4. El registro de agentes de la industria musical colombiana. 5. La elaboración de indicadores sobre la práctica musical. 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del sector musical del país a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones. 8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del ecosistema de la música <p>Artículo 31. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el SIMUS no tendrá ningún costo.</p> <p>Artículo 32. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios (análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. Para efectos del sistema de información el</p>	<p>Subcuenta Sector Musical-Fondo Mixto para el fortalecimiento del ecosistema sector musical.</p> <p>Artículo 29. Funciones del SIMUS Sistema de Información de la música. Las funciones del Sistema de información de la música serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del ecosistema sector colombiano de la música de la música en Colombia. 2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país. 3. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de Cultura como de los entes territoriales y de la empresa privada. 4. El registro de agentes de la industria musical colombiana. 5. La elaboración de indicadores sobre la práctica musical con variables que incluyan el enfoque de género. 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del sector musical del país a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones. 7. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones. 8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del ecosistema sector colombiano de la música. <p>Artículo 30. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el SIMUS no tendrá ningún costo.</p> <p>Artículo 31. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales.</p> <p>El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios (análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. Para efectos del sistema de información el</p>	<p>el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.</p> <p>Capítulo VI: Fondo de intermitencia para agentes musicales.</p> <p>Artículo 33. Auxilio de intermitencia para agentes musicales. El Auxilio de intermitencia busca garantizar un ingreso básico a los músicos y creadores en las temporadas en las cuales no se generan ingresos por la actividad musical. Los músicos individuales, agrupaciones musicales y/o creadores que voluntariamente quieran ser beneficiarios del auxilio de intermitencia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser músico registrado en el SIMUS. 2. Que su actividad económica está catalogada en los códigos relacionados al ecosistema musical. 3. Aportes del 5% de sus ingresos netos por conciertos, giras y ventas de producto musical propio en el territorio nacional e internacional ininterrumpidos por el tiempo de 6 meses al fondo parafiscal para el fortalecimiento del ecosistema musical. <p>Parágrafo 1°: Los aportes que se realicen por concepto de auxilio de intermitencia serán recaudados y administrados por el Fondo Nacional del Ahorro.</p> <p>Parágrafo 2°: El Fondo Nacional del Ahorro definirá el monto y el mecanismo para transferir un ingreso básico en favor de los creadores musicales que aporten al auxilio de intermitencia. En todo caso, el Fondo Nacional de Ahorro deberá garantizar un mecanismo de solidaridad para el sostenimiento financiero del sistema.</p> <p>Artículo 34. El Ministerio de Cultura reglamentará en coordinación con el Fondo Nacional del Ahorro el auxilio de intermitencia para creadores musicales en los siguientes seis (6) a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Capítulo VII. Instrumentos Musicales</p> <p>Artículo 35. Exención de IVA a elementos musicales. Modifíquese el 478 del Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales",</p>	<p>Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.</p> <p>Se elimina este artículo y capítulo.</p> <p>Se elimina este artículo</p> <p>Capítulo VI. Instrumentos Musicales.</p> <p>Artículo 32. Exención de IVA a elementos musicales. Modifíquese el 478 del Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales", BIENES</p>
<p>BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura y la dirección de artes.</p> <p>Artículo 36. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán, bajo ninguna circunstancia, cobrar más de un 20% del valor final del tiquete de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite solo aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 kilogramos de peso.</p> <p>Capítulo VIII. Disposiciones finales</p> <p>Artículo 37: Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación para la primera infancia, la educación básica y la educación media, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.</p> <p>Artículo 38: Evaluación de impacto de la Ley. Tres años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el ecosistema musical.</p> <p>Artículo 39. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Artículo 40. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura y la dirección de artes.</p> <p>Artículo 33. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán, bajo ninguna circunstancia, cobrar más de un 20% del valor final del tiquete de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite solo aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 kilogramos de peso.</p> <p>Capítulo VII. Disposiciones finales.</p> <p>Artículo 34: Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación para la primera infancia, la educación básica y la educación media, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.</p> <p>Artículo 35: Evaluación de impacto de la Ley. Tres años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el ecosistema sector colombiano de la música musical.</p> <p>Artículo 36. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Artículo 37. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Por las anteriores consideraciones expuestas en el desarrollo de los párrafos anteriores, me permito presentar ponencia positiva al Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones" por lo que le solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate a este proyecto conforme al texto propuesto y el pliego de modificaciones.</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p>DANIEL CARVALHO MEJÍA Ponente Coordinador</p> <p>5. Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara.</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 189 DE 2022 CÁMARA</p> <p><i>"Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector colombiano de la música y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Capítulo I.</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto generar las condiciones técnicas, jurídicas, de financiación, integración, reconocimiento y fortalecimiento de los diferentes componentes que integran el sector colombiano de la música, así como de sus agentes y sus procesos con el fin de contribuir en su crecimiento y desarrollo cultural en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. Ámbito y criterios de aplicación. Es objeto de las disposiciones de esta ley el sector colombiano de la música, en congruencia con las normas legales y constitucionales vigentes en todo el territorio nacional.</p>	
<p>4. Proposición.</p>			

<p>Serán beneficiarios prioritariamente los pueblos, grupos, comunidades y poblaciones en situación de vulnerabilidad social y con acceso limitado a los medios de producción, registro, disfrute y difusión cultural, que requieran mayor reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y culturales, o en el caso en el que sea identificada una amenaza a sus identidades culturales.</p> <p>Así mismo serán criterios de aplicación de la presente Ley los enfoques de género, poblacional, diferencial y territorial, así como las disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Música para la Convivencia.</p> <p>Artículo 3. Definiciones: Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad musical se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sector de la música: Corresponde al compendio de agentes, comunidades, industrias y elementos que rodean los procesos de creación, producción, circulación, divulgación de la música y vínculos que generan valores culturales, patrimoniales, estéticos y sociales. 2. Agentes: Son aquellos gestores, creadores, cultores, comunidades, artistas, trabajadores del sector de la música y sus organizaciones. 3. Escenarios: Todo espacio destinado a la práctica y representación de las diversas expresiones musicales y sonoras. 4. Industria musical: La industria musical está conformada por las empresas y las personas que conforman la cadena de valor del sector de la música. 5. Prácticas Musicales y Sonoras Comunitarias: Son las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. 6. Músicas Tradicionales, Vivas y Comunitarias: Son aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie. <p style="text-align: center;">Capítulo II: Subcuenta para el fortalecimiento del sector musical.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Creación y objeto del Fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. Créase el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la</p>	<p>Creatividad - FONCULTURA, como una cuenta especial del Ministerio de Cultura, sin personería que tendrá por objeto viabilizar proyectos técnica y financieramente para la promoción de la cultura, las artes, el patrimonio y la creatividad en todo el territorio nacional, a través de su canalización y destinación a proyectos de esta índole compatibles con las políticas culturales nacionales.</p> <p>Parágrafo: Para el fortalecimiento del sector colombiano de la música, se creará una subcuenta dentro de la cuenta especial de FONCULTURA, cuya destinación será exclusiva para el sector de la música del que trata la presente iniciativa. Podrán ejecutarse estos recursos a través de instrumentos financieros asociados a fiducias mercantiles.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. Administración del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. La administración del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA estará a cargo del Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 1°. El Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" es una entidad con personería jurídica, sin ánimo de lucro, constituido por aportes del sector público y privado, y regido por el derecho privado en cuanto a su dirección, administración y contratación.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>En caso de que el Ministerio de Cultura no pueda ejercer por alguna razón la labor de administración de FONCULTURA, esta será ejercida directamente por Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes "Colombia Crea Talento" o por la entidad idónea que este Ministerio designe, con sujeción al marco normativo vigente y pertinente en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 397 de 1997.</u></p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura, las artes y la creatividad - FONCULTURA. Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, diferentes de las apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas, sujetos a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP).
<ol style="list-style-type: none"> 2. Recursos provenientes de apropiaciones del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas. 3. Modifíquese el inciso 1 del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 el cual quedará así: <p>Artículo 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, de los cuales el cuatro punto cinco por ciento (4,5%) será destinado para la seguridad y la convivencia ciudadana y el cero punto cinco por ciento (0,5%) para el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008. 5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2). 6. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011). 7. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta. 8. Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables. 9. Subvenciones y auxilios de entidades de cualquier naturaleza, incluidos los organismos Internacionales. 10. Recursos de otras fuentes. 11. Rendimientos de los recursos administrados en el FONCULTURA. 	<p>Adicional a las fuentes de financiación antes enunciadas, para el sector colombiano de la música, los recursos provendrán de las siguientes fuentes con el fin de destinarlas a la cuenta especial para el fortalecimiento del sector de la Música:</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Créese una destinación específica para el Fondo Mixto con el 1% de los recursos recaudados por el impuesto de renta a personas o entidades con presencia significativa en Colombia, contemplados en los artículos 2.2, 2.3, 2.6 del Artículo 57 de la Reforma Tributaria aprobada en el año 2022. 13. Los recursos recaudados no distribuidos por sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector de la música. 14. Recursos provenientes del aporte de la publicidad pagada de música en medios de comunicación. 15. Los recursos que el Presupuesto General de la Nación apropie para el fondo. 16. Sanciones o multas por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley. 17. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo. 18. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones. 19. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba. 20. Aportes provenientes de la cooperación internacional. <p>Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 2°. Para lo previsto en el numeral 6 de este artículo y, en general, de los aportes que realicen personas naturales o jurídicas de derecho privado al Fondo, se deberán adoptar acciones y procedimientos para promover la cultura de administración del riesgo y prevenir la realización de delitos asociados a lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad con la normativa vigente.</p>

<p>Parágrafo 3°. El gobierno nacional reglamentará la ejecución de los recursos reintegrados por los municipios al fondo, priorizando la realización de proyectos en estos mismos.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 14 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitirán como socios a los titulares de derechos que los soliciten y que acrediten debidamente su calidad de tales en la respectiva actividad. 2. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de admisión y retiro de la asociación, los casos de expulsión y suspensión de derechos sociales, así como los medios para acreditar la condición de titulares de derechos de autor. 3. Las resoluciones referentes a los sistemas y reglas de recaudo y distribución de las remuneraciones provenientes de la utilización de los derechos que administra y sobre los demás aspectos importantes de la administración colectiva, se aprobarán por el Consejo Directivo. 4. Los miembros de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, deberán recibir información periódica, completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. 5. Sin la autorización expresa de la Asamblea General de Afiliados, ninguna remuneración recaudada por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos podrá destinarse para ningún fin que sea distinto al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos. 6. El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos. 7. Los socios extranjeros cuyos derechos sean administrados por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, ya sea directamente o sobre la base de acuerdo con sociedades hermanas extranjeras de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos que representen directamente a tales socios, gozarán del mismo trato que 	<p>los socios que sean nacionales del país que tengan su residencia habitual en él y que sean miembros de la sociedad de gestión colectiva o estén representados por ella.</p> <p>8. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos tendrán los siguientes órganos: la Asamblea General, un Consejo Directivo, un Comité de Vigilancia y un Fiscal.</p> <p>9. El 100% de los recursos recaudados no distribuidos a sus beneficiarios, en el plazo estipulado por los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical y la ley, deberán asignarse al fondo para el fortalecimiento del sector musical administrado por el Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo: Entiéndase por los recursos recaudados no distribuidos las ganancias no distribuidas por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos del sector musical terminado el tiempo estipulado para su entrega.</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 22 del capítulo III de la ley 44 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Prescriben a los 5 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de la Subcuenta Sector Musical y en contra de los socios de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, las remuneraciones no cobradas por ellos; mismo término aplicará la prescripción de obras o prestaciones no identificadas, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</p> <p>En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación.</p> <p>Artículo 9. Destinación y uso de los recursos del fondo para el sector musical. Los recursos de la Subcuenta Sector Musical se destinarán para formación, dotación, creación, investigación, circulación, producción y emprendimiento.</p> <p>Parágrafo: Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Cultura reglamentará las líneas de destinación de la Subcuenta Sector Musical, entre las cuales deben incluirse las MTVC.</p> <p>Artículo 10. Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Cultura creará el Registro Nacional de establecimientos de música en vivo. Se</p>
<p>podrán registrar en esta plataforma aquellos establecimientos que demuestren la realización de al menos un evento mensual de música en vivo en sus instalaciones.</p> <p>El Ministerio de Cultura reglamentará los procedimientos necesarios para el acceso por parte de los usuarios al Registro nacional de establecimientos de música en vivo.</p> <p>Parágrafo: En todo caso, el procedimiento de ingreso al Registro Nacional de música en vivo será gratuito y deberá ser renovado cada dos años</p> <p>Artículo 11. Las industrias de radio, producción musical independiente, discográfica, fonográfica digital y fonográfica analógica son parte del sector musical colombiano de la música.</p> <p>Capítulo III: Prácticas musicales y sonoras comunitarias.</p> <p>Del reconocimiento, fortalecimiento y fomento de las prácticas musicales y sonoras comunitarias.</p> <p>Artículo 12. El Estado colombiano reconoce las prácticas musicales y sonoras de base comunitaria como las manifestaciones y prácticas culturales que integran prominentemente prácticas musicales y/o sonoras que surgen de las comunidades, a partir de la cotidianidad, de los saberes y las vivencias de sus territorios. Se trata de experiencias de formación humana, política, artística y cultural que reconocen y potencian las identidades de los grupos poblacionales, el diálogo, la cooperación, la construcción de paz, y la construcción colectiva hacia el fortalecimiento de una democracia deliberativa desde los territorios.</p> <p>Dentro de las prácticas comunitarias musicales y sonoras, el Estado colombiano reconoce al sector de las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, en adelante citadas como MTVC, las cuales también corresponden a aquellas provenientes de prácticas ancestrales, de transmisión oral, de generación en generación, por sabedores y sabedoras, portadoras de una tradición específica a una comunidad, y que vinculan a sus comunidades a un territorio particular, así éste cambie.</p> <p>Así mismo, reconoce el carácter vivo de estas manifestaciones y prácticas culturales, ante lo cual reconoce que son cambiantes en el tiempo, dado bien a su adaptación o bien a su relevo generacional. Del mismo modo, reconoce que estas prácticas son vinculadas a los sistemas económicos de sus comunidades, representando un valor para el sustento económico de sus miembros, dinamizando una economía propia, así como requiriendo recursos de inversión en materiales, bienes y servicios para garantizar su libre práctica, ejecución y difusión.</p> <p>Artículo 13. El Estado colombiano se compromete a través de la presente ley a incentivar y fortalecer el pleno ejercicio de los derechos culturales a los ciudadanos y ciudadanas que forman parte de dichas prácticas musicales y sonoras</p>	<p>comunitarias, y generar instrumentos para garantizar el acceso a la cultura como derecho de ciudadanía y a la diversidad cultural como expresión simbólica y como actividad económica.</p> <p>Artículo 14. Participación y diálogo social. El Ministerio de Cultura propiciará escenarios de participación y diálogo social con todas las organizaciones culturales, especialmente las que tengan un trabajo reconocido y articulado al territorio, bien sea barrial, comunal, zonal o regional, con el fin de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Se tendrá en cuenta el compromiso y aportes a la configuración de actores sociales y políticos comprometidos con la paz, la convivencia, la solidaridad y el desarrollo de sus comunidades.</p> <p>Parágrafo 2°. Será de categórica importancia promover la participación de estas comunidades en la elaboración y gestión de las políticas públicas culturales que incidan en sus comunidades culturales.</p> <p>Artículo 15. El Ministerio de Cultura será responsable de generar, recolectar y difundir información sobre las músicas tradicionales, vivas y comunitarias, a través de un observatorio de las MTVC en el cual se aportará a la creación de conocimiento sobre este subsector.</p> <p>Artículo 16. Las entidades territoriales serán responsables del acompañamiento y fortalecimiento de las organizaciones que lo soliciten, así como de sus articulaciones a nivel regional y nacional.</p> <p>Parágrafo. Estas organizaciones podrán hacer veeduría del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Artículo 17. El Ministerio de Cultura, las gobernaciones departamentales y las alcaldías distritales y municipales promoverán y divulgarán las prácticas musicales y sonoras que hacen parte de las construcciones simbólicas de sus regiones.</p> <p>Artículo 18. Participación de contenido musical y de artistas. Se establece una garantía mínima de participación de contenido musical de artistas locales, regionales y nacionales en eventos como festivales y ferias, programación recurrente de teatros, salas y escenarios, y radiodifusión, televisión y medios digitales, entre otros, de la siguiente forma.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para festivales musicales una participación del 10%. 2. Para programación musical de teatros, salas y escenarios se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales.

<p>3. Para medios de comunicación en su programación musical mensual se procurará que la participación sea del 10%, de la cual la mitad será en torno a géneros, aires o formas musicales declaradas Patrimonio Cultural de la Nación o músicas colombianas regionales.</p> <p>Parágrafo 1°. La verificación de estas cuotas de participación, se hará por periodos anuales. En el caso de que no se cumpla la garantía mínima de participación de contenido musical y de artistas, el responsable del Festival, teatro o medio de comunicación será sujeto de una sanción económica que corresponderá a lo reglamentado por el Ministerio de Cultura en los siguientes 6 meses a la sanción de esta ley, y este dinero se dirigirá al fondo parafiscal para el fortalecimiento del sector colombiano de la música.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de estas cuotas de participación se deberá tener como mínimo la inclusión en cada uno de estos numerales de por lo menos el 35% de cantantes y/o agrupaciones lideradas o conformadas por mujeres.</p> <p>Artículo 19. El Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, creará un plan para la divulgación de los archivos de las iglesias, especialmente, el de las iglesias católicas que guardan la creación musical que se generó en Colombia, en la época de la Nueva Granada, durante la conquista y la colonia española.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV: Participación, Consejo Nacional de Música.</p> <p>Artículo 20. Créase el Consejo Nacional de Música, antes Consejo Nacional de las Artes y la Cultura - Área de Música, como organismo asesor del Ministerio de Cultura en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos para el desarrollo y fortalecimiento de la música y del sector colombiano de la música.</p> <p>Artículo 21. Composición del Consejo Nacional de Música.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro(a) de Cultura o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Coordinador(a) del Área de Música del Ministerio de Cultura, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo y quien tendrá voz, pero no voto. 3. Un (1) representante elegido entre las entidades de Cultura departamentales o quienes hagan sus veces. 4. Un (1) representante elegido por las Instituciones de Educación Superior que ofrecen programas de formación musical en el país. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Un (1) músico representante de cada una de las seis (6) regiones establecidas en el Decreto 1085 de 2018, elegido entre los presidentes de los Consejos Departamentales de Música correspondientes. 6. Un (1) representante de las asociaciones o sindicatos musicales reconocidos en el país. 7. Un (1) representante de los medios de comunicación privados cuyo contenido sea del 80% dedicado a la música. 8. Un (1) representante de los medios de comunicación públicos cuyo contenido está en un 80% dedicado a la música. 9. Un (1) representante de la industria musical de eventos y espectáculos. 10. Un (1) representante de la industria musical fonogramada. 11. Un (1) representante de las escuelas de música. 12. Un (1) representante del Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, a través de su delegado del área de artes y humanidades. <p>Parágrafo 1°. Serán invitados permanentes, sin derecho a voto, los representantes del Ministerio del trabajo, un representante del SIMUS, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Viceministerio de Creatividad y Economía Naranja, Ministerio de salud.</p> <p>El proceso de elección de los representantes que componen el Consejo Nacional de Música, será reglamentado por el Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a la sanción de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la elección de integrantes que harán parte del Consejo Nacional de Música se deberá tener en cuenta que mínimo el 35% de este Consejo, deberá estar compuesto por mujeres, diversidades sexuales y personas con capacidades diversas.</p> <p>Artículo 22. Periodo. El periodo de los representantes del Consejo Nacional de Música será de 4 años, renovables sólo por un periodo adicional.</p> <p>Artículo 23. Reuniones del Consejo. El Consejo Nacional de Música tendrá reuniones ordinarias cada tres (3) meses. Las reuniones extraordinarias tendrán lugar en los términos establecidos en su reglamento interno. Para que las reuniones del Consejo sean válidas, se requerirá quórum simple del 50% más uno de sus integrantes. Las decisiones se tomarán mediante voto mayoritario.</p>
<p>Artículo 24. Actas. De todas las sesiones del Consejo se levantarán actas en las que conste el contenido de la reunión, las decisiones adoptadas y los compromisos o tareas. Las actas serán suscritas por el presidente y el secretario del Consejo.</p> <p>Artículo 25. La participación de los Consejeros será en calidad Ad Honorem. El Ministerio de Cultura garantizará los costos operativos, de desplazamientos y demás que generen las reuniones y las acciones del Consejo Nacional de Música.</p> <p>Artículo 26. Funciones del Consejo Nacional de Música. Son funciones del Consejo Nacional de Música:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la industria musical, así como para su conservación, preservación y divulgación. 2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la producción musical colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en producciones musicales nacionales, cuando estos no se encuentren previstos en la ley. 3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 de 1997 y vigilar el adecuado funcionamiento de la Subcuenta Sector Musical. 4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad musical en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios del sector colombiano de la música. 5. Participar activamente junto con el Ministerio de Cultura en la formulación de las políticas, planes y programas para el fortalecimiento de la música en el país. 6. Proponer al Ministerio de Cultura y a las entidades de cultura de los entes territoriales, las líneas de inversión y de acción para el desarrollo de la música en el país. 7. Darse su propio reglamento. 8. Crear comisiones permanentes o transitorias para atender asuntos específicos de su competencia. 9. Aprobar el presupuesto anual de la Subcuenta Sector Musical y los porcentajes de destinación de sus recursos. 10. Dar concepto de los proyectos de políticas públicas, leyes o actos administrativos que estén relacionados con el sector colombiano de la música. 	<ol style="list-style-type: none"> 11. Mantener informados permanentemente a los agentes y organizaciones del área de música, sobre el desarrollo de las políticas, planes y programas tratados en el Consejo. 12. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes del sector colombiano de la música de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley. 13. Velar por la correcta ejecución de los recursos y la adecuada atención a las prioridades establecidas en sus funciones. 14. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento, control y ejecución de los recursos de la Subcuenta Sector Musical y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, el sistema de gestión de la información y registro SIMUS - Sistema de Información de la Música (creado en el 2003 en el marco del Plan nacional de la convivencia para la música y posterior en el 2017 proyecto de inversión del Departamento Nacional de Planeación DNP). 15. Desarrollar políticas, acciones y estrategias que propendan por la reducción de brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el sector colombiano de la música, y por la creación y el fortalecimiento de espacios seguros y equitativos para las mujeres en los que puedan desarrollarse y avanzar hacia la igualdad en sus proyectos individuales y colectivos. 16. Construir protocolo nacional de prevención, detección y atención a casos de violencias basadas en género en el sector colombiano de la música. <p>Artículo 27. Previa destinación del presupuesto anual determinada por el Consejo Nacional de música los recursos de la Subcuenta Sector Musical se deben destinar para apoyar líneas de acción complementarias y encaminadas a promover el sector colombiano de la música, tales como investigación, financiación de programas de estímulos para la música, fortalecimiento del patrimonio musical, fortalecimiento de la industria musical, sistema nacional de agrupaciones musicales, y gastos administrativos y financieros.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V. Sistema de información de la música-SIMUS.</p> <p>Artículo 28. Financiación del Sistema de información de la música-SIMUS. El Sistema de información de la música se financiará a través de recursos del Ministerio de Cultura apropiados en cada vigencia fiscal y con recursos de la Subcuenta Sector Musical.</p> <p>Artículo 29. Funciones del SIMUS Sistema de información de la música. Las funciones del Sistema de información de la música serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El registro de agentes de los diferentes eslabones de la cadena de valor o del sector de la música en Colombia.

- 2. El registro de organizaciones que adelantan programas y proyectos de música en el país.
- 3. El registro de la inversión en música tanto del Ministerio de Cultura como de los entes territoriales y de la empresa privada.
- 4. El registro de agentes de la industria musical colombiana.
- 5. La elaboración de indicadores sobre la práctica musical con variables que incluyan el enfoque de género.
- 6. Elaboración de diagnósticos sobre diferentes problemáticas y nuevas tendencias del sector colombiano de la música del país a través de convocatorias públicas de empresas o de instituciones dedicadas a este tipo de investigaciones.
- 7. Realización de evaluaciones de las acciones de la política pública musical nacional y local a través de convocatorias públicas de empresas dedicadas a este tipo de investigaciones.
- 8. Todas aquellas investigaciones que aporten al crecimiento del sector colombiano de la música.

Artículo 30. Gratuidad en el registro de los agentes de la industria musical. El registro de los agentes de la industria musical ante el SIMUS no tendrá ningún costo.

Artículo 31. Acceso a la información. El acceso a la información del SIMUS será libre, salvo por lo establecido en las normas vigentes relativas a la protección de datos personales.

El Simus acopia y administra la información sobre la actividad musical en Colombia y de comercialización de productos musicales en diferentes medios (análogos o digitales). Es obligación de los agentes participantes de la actividad musical suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIMUS. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, de consumo digital, de venta de discos físicos y sistemas de inspección que sean necesarios.

Capítulo VI. Instrumentos Musicales.

Artículo 32. Exención de IVA a elementos musicales. Modifíquese el 478 del Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales", BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. LIBROS, REVISTAS Y ELEMENTOS MUSICALES EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional. También están excluidos del impuesto sobre las ventas los instrumentos musicales, software y hardware de edición y creación sonora, según calificación que hará el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Cultura y la dirección de artes.

Artículo 33. Transporte aéreo de instrumentos musicales. Las empresas que presten servicios de transporte aéreo comercial al interior del país, no podrán, bajo ninguna circunstancia, cobrar más de un 20% del valor final del tiquete de un recorrido por concepto de transporte de instrumentos musicales. Este límite solo aplicará para instrumentos musicales que no excedan los 30 kilogramos de peso.

Capítulo VII. Disposiciones finales.

Artículo 34: Lo establecido en esta Ley promueve el diálogo activo con el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la implementación del arte en la formación para la primera infancia, la educación básica y la educación media, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país. De la misma forma, promueve la participación en la implementación de modelos de formación artística en los contextos extraescolares.

Artículo 35: Evaluación de impacto de la Ley. Tres años después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Cultura deberá realizar una evaluación de impacto sobre las disposiciones de la presente ley en el sector musical.

Artículo 36. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 37. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
Del Honorable Representante,


DANIEL CARVALHO MEJÍA
Ponente Coordinador

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 189 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, PROMUEVE Y FORTALECE EL ECOSISTEMA MUSICAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DANIEL CARVALHO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 766 / del 07 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1628 - Lunes, 12 de diciembre de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes de la República y texto propuesto al Proyecto de ley número 132 de 2022 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones. -Ley los padres eligen-.....	1
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley 189 de 2022 Cámara, por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el ecosistema musical colombiano y se dictan otras disposiciones.....	4